

**DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LAS LEYES
ESTATUTARIAS ENTRE LOS AÑOS 1.994 AL 2.012**

HERNANDO PEÑA SALGUERO

**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
INSTITUTO DE POSGRADOS
MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C.
2014**

**DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LAS LEYES
ESTATUTARIAS ENTRE LOS AÑOS 1.994 AL 2.012**

HERNANDO PEÑA SALGUERO

**Monografía realizada como requisito para optar al título de
Magister en Derecho Administrativo**

Director:

Dr. Carlos Arturo Hernández Díaz

**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
INSTITUTO DE POSGRADOS
MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C.
2014**

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Bogotá D.C.,

AGRADECIMIENTOS

Al Todo Poderoso por la licencia que me ha dado para escribir estas páginas.

A la Universidad Libre y al Señor Decano de la Facultad de Derecho Seccional Bogotá Doctor Jesús Hernando Álvarez Mora por haberme impulsado en la docencia y la academia, a mis maestros por sus conocimientos y las oportunidades que me han brindado en la búsqueda de aumentar mi conocimiento.

Agradezco especialmente al Doctor Carlos Arturo Hernández Díaz, Director de éste trabajo de investigación y a la Doctora Nohora Elena Pardo Posada por sus orientaciones académicas.

UNIVERSIDAD LIBRE

AUTORIDADES NACIONALES 2014

Presidente Nacional

Víctor Hernando Alvarado Ardila

Rector Nacional

Nicolás Enrique Zuleta Hincapié

Censor Nacional

Antonio José Lizarazo Ocampo

DIRECTIVOS SECCIONALES 2014

Presidente Seccional

Eurípides de Jesús Cuevas Cuevas

Rector Seccional

Raúl Enrique Caro Porras

Decano

Jesús Hernando Álvarez Mora

Secretario Académico

Álvaro Aljure Moreno

Director Instituto de Postgrados

Néstor Raúl Sánchez Baptista

Director Centro de Investigaciones

José Helvert Ramos Nocua

*Para mi amada Aurita, quien me apoya incondicionalmente,
Y para mis hijos Rafael y Liza que son el motor de mi vida.*

CONTENIDO

2.		
3.	Tabla	
1	Clasificación de los Derechos Humanos.....	23
4.	Tabla	
2	Leyes Estatutarias y Jurisprudencia de la Corte Constitucional	68

5. RESUMEN

6.

7. La presente investigación versa sobre el análisis jurisprudencial del control previo constitucional de las Leyes Estatutarias, realizada a través de las metodologías investigativa, descriptiva y explicativa donde se describen los eventos más relevantes de la historia que motivan la evolución de los Derechos Humanos y su clasificación en Derechos de Primera, Segunda y Tercera Generación, seguidamente se hace un estudio de las Leyes Estatutarias y la protección de los Derechos Humanos, profundizando sobre la aplicación de los artículos 152 y 153 de la Constitución Política de Colombia y se hace un análisis jurisprudencial basado en el libro "El Derecho de los Jueces" de las principales sentencias emitidas por la Corte Constitucional, desde el año 1994 hasta el 2012, en el control previo ejercido a las Leyes Estatutarias. Estudiado lo anterior, se proponen seis dimensiones las cuales se consideran que la Corte Constitucional debe tener en cuenta al ejercer el control constitucional sobre las Leyes Estatutarias.

8.

9.

ABSTRACT

10.

11. This research is about the jurisprudential analysis of constitutional prior control in the Statutory Laws. Through descriptive and explanatory research methodologies, it describes the most relevant events of the history that motivates the evolution of Human Rights and its classification in First, Second and Third Generation, followed by the study of the Statutory Laws and Protection of Human Rights, deeping on the application of Articles 152 and 153 of the Political Constitution of Colombia and making a jurisprudential analysis based on the book "The Law of Judges" about the main sentences from the Constitutional Court since 1994 until 2012, in the previous control exercised to the Statutory Laws. Studied the above six dimensions are proposed and which must take into account by the Constitutional Court in order to exercising the constitutional control over the Statutory Laws.

12. INTRODUCCIÓN

13.

14. **Los Derechos Humanos se encuentran positivizados internacionalmente en diferentes tratados y convenios, ratificados por el Estado Colombiano, a nivel interno se encuentran regulados en la Constitución Política de 1.991 y su protección está en manos de los jueces de la República. Es así que la Corte Constitucional mediante el control previo ejercido a las Leyes Estatutarias, protege los Derechos Humanos, en consecuencia, profiere una sentencia aprobando o no el proyecto estatutario construido por el Congreso de la República. En éste orden de ideas, en la investigación se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuál es la línea jurisprudencial, expuesta por la Corte Constitucional al efectuar el control previo de Leyes Estatutarias que salvaguardan los Derechos Humanos?**

15.

En la hipótesis se plantea que mediante las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio del control previo de constitucionalidad a las Leyes Estatutarias se protegen los Derechos Humanos pero lo ideal sería un mayor pronunciamiento en esta clase de fallos por la Alta Corte en lo relacionado al Bloque de Constitucionalidad y a la Convencionalidad de las Leyes. Como objetivo general se argumenta la descripción de la línea jurisprudencial, expuesta por la Corte Constitucional al efectuar el control previo de Leyes Estatutarias que salvaguardan los Derechos Humanos, acompañado de cuatro objetivos específicos que son desarrollados en los capítulos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

16. **Para dar respuesta a la pregunta de investigación, en primer lugar, se elaboró una parte teórica sobre la historia de los Derechos Humanos hablando someramente de las revoluciones liberales burguesas que se desarrollaron en Inglaterra, Estados Unidos y Francia que dieron origen a los Derechos de Primera Generación conocidos también como los Derechos Civiles y Políticos, en segundo lugar se habla de la Revolución Industrial y Bolchevique las cuales originaron los Derechos de Segunda Generación o los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tercer lugar se hace referencia a la explosión de las dos bombas atómicas que pusieron fin a la segunda guerra mundial y a partir de ese instante el mundo inicia un desarrollo económico, industrial y social, hechos que son fuente de los Derechos de Tercera Generación conocidos también como los Derechos Colectivos y del Ambiente.**

17.

18. Seguidamente se plantea que uno de los medios para proteger los Derechos Humanos en el Estado Colombiano, son las Leyes Estatutarias, de acuerdo a lo indicado en el artículo 152 y 153 de la Constitución Política. Por la importancia de las mencionadas Leyes la Corte Constitucional ejerce un control preventivo sobre los proyectos de Ley Estatutaria, con la finalidad de proteger los Derechos Fundamentales de las personas, profiriendo una sentencia, declarando exequible o no el proyecto de ley, jurisprudencia analizada en el capítulo octavo.
- 19.
20. Examinado lo anterior, se responde la pregunta de investigación en seis postulados y nueve conclusiones para indicar que no hay línea jurisprudencial con relación a ese tipo de sentencias emitidas por la Corte Constitucional al efectuar el control previo a las Leyes Estatutarias, lo que existe es un sin número de líneas jurisprudenciales con relación a cada uno de los Derechos.

21. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

22.

23. Con el debate y el acuerdo político y social emanado de la Asamblea Constituyente nació en 1991 la Nueva Constitución Política de Colombia, la cual contiene un articulado novedoso para los colombianos como el pluralismo, la democracia directa e indirecta, el Estado Social de Derecho, los Derechos Constitucionales, los Derechos Fundamentales, los Derechos Humanos y su protección.

24.

25. El Título V, Capítulo I, artículo 113 de la Constitución, expone la estructura del Estado, así:

26. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (Gómez, 2012, p. 93).

27.

28. Dentro de la estructura estatal encontramos la rama judicial cuya principal función es administrar justicia en aras de resolver conflictos que surgen entre los particulares, entre estos y el Estado y en ocasiones especiales resuelven controversias que se suscitan entre los Organismos del mismo Estado, en consecuencia el artículo 116 constitucional manifiesta:

29.

30. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la justicia Penal Militar.

31. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

32. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

33. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados de causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o equidad, en los términos que determine la ley. (Gómez, 2012, p. 94).

34. Dentro de las Altas Cortes encontramos la Corte Constitucional, que según el artículo 241 del texto Constitucional, "Se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución,

en los estrictos y precisos términos de éste artículo”. Y en el numeral octavo del mismo artículo indica: “Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.” (Gómez, 2012, pp. 171-172).

35.

36. Por consiguiente, una de las funciones de la Corte Constitucional son los controles de constitucionalidad, entre ellos el control previo a los proyectos de Leyes Estatutarias las cuales regulan y protegen los Derechos Humanos y su protección. La Corte dentro de su sabiduría profiere una sentencia en la que manifiesta si existe la viabilidad al nacimiento de la Ley Estatutaria o por el contrario ordena el archivo del proyecto de Ley; estos fallos han sido objeto de varias polémicas unas en favor de la Alta Corte y otras que cuestionan sus decisiones.

37.

38. De acuerdo a las anteriores consideraciones se formula el siguiente problema de investigación:

39. ¿Cuál es la línea jurisprudencial, expuesta por la Corte Constitucional al efectuar el control previo de Leyes Estatutarias que salvaguardan los Derechos Humanos?

40. HIPÓTESIS

Los Derechos Humanos son protegidos a nivel interno, es decir dentro del Estado Colombiano mediante las Acciones Constitucionales como son: La acción de tutela, de cumplimiento, de grupo y popular que se encuentran enunciadas en el texto constitucional inmediatamente después de la Carta de Derechos.

Según mi hipótesis, a lo anteriormente mencionado se debe adicionar el control previo de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional sobre los proyectos de Leyes Estatutarias de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 241 numeral 8 del Estatuto Constitucional. Realizado el control previo, la Alta Corte profiere una sentencia dando viabilidad al nacimiento jurídico de la norma estatutaria o por el contrario si existe vulneración de los Derechos Humanos, ordena el archivo del proyecto de Ley Estatutario, no sin antes hacer una confrontación entre el proyecto de Ley y la Constitución y en especial con la Carta de Derechos, artículos del 11 al 82 del texto constitucional.

Con las sentencias mencionadas, el Tribunal Constitucional protege los Derechos Humanos pero en búsqueda de una mayor garantía en el ejercicio de estos Derechos lo ideal sería que en estos fallos se hiciera un mayor pronunciamiento en lo relacionado al Bloque de Constitucionalidad y a la Convencionalidad de las Leyes.

41. JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista teórico, el proyecto es importante y novedoso pues contribuirá a generar nuevo conocimiento jurídico en la protección de los Derechos Humanos en Colombia, al divulgar la responsabilidad y la importancia de la Corte Constitucional en el control previo de constitucionalidad ejercido a las Leyes Estatutarias, pues estas, de acuerdo a lo reglado en la actual Constitución Política de Colombia, reglamentan materias como: Derechos Fundamentales, administración de justicia, organización y régimen de los partidos políticos, mecanismos de participación ciudadana, estados de excepción e igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley, toda vez que las materias expuestas son derechos inherentes al ser humano.

De otra parte, la investigación es una herramienta de estudio para el Derecho Constitucional, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, al realizar un estudio teórico de los Derechos Humanos, las Leyes Estatutarias su control de constitucionalidad y analizar la jurisprudencia constitucional relacionada con el control previo ejercido por la Alta Corte.

La presente investigación a nivel social es interesante pues sus resultados benefician a los ciudadanos, los defensores y promotores de Derechos Humanos a la comunidad académica y científica, a profesores y estudiantes de Derecho y Ciencias afines, a los legisladores, a organizaciones no gubernamentales y a las autoridades públicas cuyas funciones tengan que ver con estos temas.

42. OBJETIVOS

42.1. Objetivo general

Describir la línea jurisprudencial, expuesta por la Corte Constitucional al efectuar el control previo de Leyes Estatutarias que salvaguardan los Derechos Humanos

42.2. Objetivos específicos

- 42.2.1.** Relatar y describir los eventos históricos que han permitido la evolución de los Derechos Humanos.
- 42.2.2.** Identificar las principales Leyes Estatutarias en el ordenamiento jurídico colombiano.
- 42.2.3.** Definir el alcance de las Leyes Estatutarias sobre los Derechos Humanos en el Marco Constitucional.
- 42.2.4.** Estudiar los pronunciamientos jurisprudenciales del control previo de constitucionalidad sobre las principales Leyes Estatutarias con relación a la protección a los Derechos Humanos en el periodo de 1.994 a 2.012.

43. METODOLOGÍA

El objeto del conocimiento de la presente investigación es la protección de los Derechos Humanos visto desde la jurisprudencia constitucional con respecto a las sentencias del control previo de constitucionalidad de los proyectos de Leyes Estatutarias, en este orden la clase de investigación realizada es básica o socio jurídica.

Lo que se busca es conocer, si a los habitantes en el Estado Colombiano se le protegen o no, los Derechos Humanos, utilizando variables adicionales a la jurisprudencia constitucional ya mencionada, como es la parte teórica de las Leyes Estatutarias y de los Derechos Humanos, como lo indica el doctor Sampieri acerca de la investigación descriptiva: “únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 80), lo que conlleva a decir que el tipo de investigación es básica o socio jurídica, descriptiva y explicativa.

Es por ello que en el transcurso de la investigación, en primer lugar se describe el origen de los Derechos Humanos y se mencionan los principales Derechos. En segundo lugar, se menciona lo referente a las Leyes Estatutarias, las materias que regulan su importancia con relación a la Constitución, y en tercer lugar se hace un análisis de las principales sentencias emitidas por la Corte Constitucional en ejercicio del control previo de constitucionalidad a las Leyes Estatutarias, por tanto es explicativa ya que, según el doctor Sampieri, la investigación explicativa,

“van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar porque ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o porque se relacionan dos o más variables.” (Hernández et al., 2010, pp. 83-84).

Es así como se explica en éste documento la forma de manifestarse la Corte Constitucional ante las decisiones que deba tomar en materia de Derechos Humanos.

44. DERECHOS HUMANOS

44.1. Concepto

Los Derechos Humanos tienen vigencia en la práctica como principios supremos del ordenamiento jurídico en relación del individuo con el orden público, afecta la relación recíproca de los actores jurídicos particulares, limitan su autonomía privada, rigen no solo como normas de defensa de libertad, sino, al mismo tiempo, como mandatos, de actuación y deberes de protección por parte del Estado.

Existen varias definiciones de Derechos Humanos las cuales, en su mayoría se construyeron después de las guerras mundiales, lo importante de los conceptos es que deben contener alguna de las siguientes expresiones:

- Derechos del Hombre
- Derechos Individuales
- Derechos de la Persona Humana
- Derechos Naturales del Hombre

Una de las definiciones que más satisface es la que explica los Derechos Humanos como “Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Los Derechos Humanos pueden concebirse como los patrones mínimos sin los cuales la persona humana no puede vivir con dignidad,

¿Y qué es eso de la dignidad humana? Hay muchas elaboraciones teóricas recientes de la dignidad humana, pero el concepto no es tan nuevo. Sólo voy a citar una página hermosa de la literatura y de la filosofía universal, que es la oración por la Dignidad Humana de Pico Della Mirandola, escrita a mediados del siglo XV y que es una defensa fervorosa de la dignidad humana. ¿Qué es la dignidad humana? Y

responde “Lo que caracteriza al ser humano entre todos los otros de la creación, es que es el único que puede prever y determinar su propio destino”, querer algo en la vida, fijarse metas, fijarse propósitos y perseguirlos. Y fíjense ustedes cómo en la dignidad humana está ya definida o implícita la autonomía. Si yo puedo conocer mi destino y decidir qué es lo que voy a hacer en la vida, es porque tengo autonomía, tengo lo que la Constitución colombiana en su artículo 16 llama libre desarrollo de la personalidad. (Gaviria, 2011, p. 63)

Otros conceptos de los derechos humanos están basados en los derechos naturales,

Los derechos humanos son aquellas facultades inherentes al ser humano, (naturales) para que pueda subsistir y satisfacer sus necesidades individuales y familiares tanto físicas como espirituales, que la sociedad y el Estado deben garantizar, porque el Estado ha sido concebido para el reconocimiento y protección de los derechos humanos en su integridad.

El grado de reconocimiento de los derechos humanos es producto de la sociedad y del derecho de la era moderna a partir de la revolución francesa de 1789.

Las declaraciones, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos no son otra cosa que la confirmación legal y, por ende, política de los derechos del ser humano para su existencia. (Camargo, 2012, pp. 42-43)

Al hablar de derechos, esto significa que están positivizados en la legislación internacional y en la legislación de cada Estado. A partir de la creación de las Naciones Unidas los Estados han aceptado y ratificado varios tratados y convenios que versan sobre Derechos Humanos, constituyendo lo que hoy se conoce como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en consecuencia hay normas de carácter internacional que protegen los derechos de las personas, las cuales posteriormente los Estados han incorporado a su legislación interna creando una relación Estado asociados, por tal motivo los Derechos Humanos son Exigibles al Estado.

44.2. Antecedentes Históricos

Los Derechos Humanos de primera generación fueron positivizados por primera vez en las Actas de las revoluciones liberales Inglesa, Americana, Francesa, las cuales limitaron el poder de los reyes pues se consideraban soberanos por la gracia de Dios, toda actividad de gobierno la realizaban obedeciendo el poder divino.

Por su parte, los Derechos Humanos de Segunda Generación se inician con la Revolución Bolchevique producto de la Revolución Industrial, fueron positivizados por primera vez en la Constitución Mexicana de Querétaro (1917), en la Constitución de Weimar del Imperio Alemán (1919) y en la Constitución Soviética (1918), la que lamentablemente no incluyo los Derechos Civiles y Políticos.

En tanto, los Derechos Humanos de Tercera Generación tienen su origen en la explosión de las bombas atómicas de Hiroshima y Nagasaki que pusieron fin a la Segunda Guerra Mundial, hechos que hicieron comprender a la humanidad que en unos pocos minutos podría quedar extinta toda forma de vida, acabando el medio ambiente que sirve de soporte para la vida del ser humano, estos Derechos solo han sido positivizados en Declaraciones por unos pocos Estados.

En el siglo XX, pasadas las guerras mundiales, la comunidad internacional, se unifica para promover y proteger los derechos de las personas, es así que a nivel planetario y regional los Estados firman y aceptan varios instrumentos para reivindicar los Derechos Humanos. A continuación se explica la formación de los Derechos Humanos de Primera, Segunda y Tercera Generación y los avances de la comunidad internacional después de las guerras mundiales.

44.3. Derechos Humanos de Primera Generación

Los Derechos Humanos de Primera Generación son también conocidos como los Derechos Civiles y Políticos y Derechos de Libertad, se configuran en las revoluciones contra los regímenes estamentales que no reconocen la igualdad de todos los seres humanos, su origen lo encontramos en las revoluciones liberales burguesas.

44.4. Clasificación de los Derechos Humanos

Como se muestra en la tabla 1, los Derechos de Primera generación, son conocidos como los Derechos Civiles y Políticos o Derechos de Libertad, los Derechos de Segunda Generación que son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Derechos de Igualdad, y finalmente como un tercer bloque, se mencionan los Derechos de Tercera Generación o Derechos Colectivos de los Pueblos o Derechos de Solidaridad.

Tabla 1

Clasificación de los Derechos Humanos

PRIMERA GENERACIÓN	SEGUNDA GENERACIÓN	TERCERA GENERACIÓN
Derechos civiles y políticos	Derechos económicos sociales y culturales	Derechos colectivos y de los pueblos
Derechos de libertad	Derechos de igualdad	Derechos de solidaridad

Nota: Elaboración propia. Adaptado “Nociones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” por Benavides, J. E. 2006. *Clasificación de los Derechos Humanos*, p. 35 por Señal Editora.

Cada uno de los bloques de Derechos mencionados en la tabla 1, se ha configurado en eventos distintos, las diferencias entre unos y otros, dependen del momento y los intereses que predominaban en cada circunstancia histórica. “La división de los Derechos Humanos

tiene sentido en la medida en que se conciba como un recurso metodológico y didáctico para facilitar su estudio y comprensión”. (Benavides, 2006, p. 35).

La división de los Derechos Humanos hoy en día se utiliza con fines pedagógicos para hacer más ágil su promoción, ya que actualmente se cuenta con un instrumento internacional como es la Declaración y Programa de Acción de Viena, la cual indica que:

“Todos los Derechos Humanos son Universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos de forma global de manera justa y equitativa en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”. Lo que quiere decir que los Derechos no están jerarquizados, no hay uno más importante que otro. (Durán, 2009, p. 19).

A continuación haremos un breve recorrido histórico en la formación de los Derechos Humanos de Primera, Segunda y Tercera generación, enfatizando que ésta división obedece solamente a fines didácticos para su enseñanza.

La Carta Magna.

En el año 1215, Inglaterra estaba gobernada por Juan Sin Tierra, rey guerrero y ambicioso, quien mantenía constantes confrontaciones bélicas con Francia e impuso excesivos impuestos a sus súbditos, ante esta situación, los Barones normandos para que el rey no continuara en su desmedido propósito, le impusieron la Carta Magna que constituyó el límite al poder soberano. Las principales conquistas obtenidas de esta revolución aún perduran en los textos constitucionales actuales, menciono las siguientes:

- Representación para tributar
- Nace el concepto del Juez independiente,
- El debido proceso
- División de los poderes públicos
- Se garantiza la libertad para los hombres libres (Los Señores Barones)

La Petición de Derechos.

Jacobo I llega al trono de Inglaterra en 1603 y entra en varias contiendas con el Parlamento, no ocultando la idea de una monarquía basada en el Derecho Divino. La Resistencia de la Cámara de los Comunes se vio Cristalizada en la Petición de Derechos, documento elaborado por el Juez Edward Coke y firmado por Carlos Primero, en éste se reiteraron los principios de la Carta Magna.

Habeas Corpus.

Una de las conquistas de la Carta Magna fue la libertad para los hombres libres, pero no existían medios idóneos que permitieran su ejercicio, por tal motivo el 29 de mayo de 1679, Carlos Segundo sancionó la Ley del Habeas Corpus dirigida a garantizar la libertad personal y hacer públicas las órdenes de arresto, se fijó un tiempo límite para la práctica de interrogatorios, se prohibieron los arrestos arbitrarios basados en ofensas públicas. En la actualidad el Habeas Corpus se encuentra positivizado en varios instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos, los principales son:

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre el 30 de Abril de 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos 10 de Diciembre de 1948.

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 16 de Diciembre de 1966.
- Pacto de San José 22 de Noviembre de 1969.

Los Estados, obedeciendo la normatividad internacional lo han reglamentado en sus Constituciones y Leyes internas, cabe señalar que éste derecho no puede ser suspendido bajo ningún estado de excepción, para el caso de Colombia, el Habeas Corpus, se encuentra en el acápite de Derechos Fundamentales, Art. 30 de la Constitución Política de 1991 y reglamentado en la Ley Estatutaria 1095 de 2006. (Ley 1095, 2006).

Bill of Rights.

En respuesta al gobierno absolutista de los Estuardos, se realizó un contrato social entre el Parlamento y el Rey, en el cual se limitaban las prerrogativas al monarca mediante la Ley de Reconocimiento. Los reyes de Inglaterra, Guillermo III y María II no fundamentaron su reinado en el derecho hereditario ni divino, sino en la omnipotencia del Parlamento, lo cual significó la llegada del Estado de Derecho, quedó consagrada la supremacía de la Ley frente a la voluntad del soberano y se definió que las prerrogativas del Rey dependen de las Leyes, dicho en otras palabras gobernantes y gobernados se someten a la Ley.

Mediante la Bill of Rights la humanidad obtuvo un avance en materia de Derechos Civiles y Políticos como son:

“el ejercicio del poder real a controles, para otorgar al individuo seguridad en su persona y en sus bienes, garantías procesales y libertades políticas, así como el derecho a participar en la elección libre de miembros del parlamento y a la inmunidad parlamentaria, que no podían ser conculcados arbitrariamente” (Gómez, 2008, p. 3).

Las revoluciones liberales inglesas son fuentes principales del constitucionalismo moderno y de los Derechos Civiles y Políticos.

“el sistema político inglés estableció la monarquía constitucional: el régimen parlamentario y la independencia de los jueces, y aportó el reconocimiento de

los derechos civiles, entre otros, *due process of law* (el debido proceso legal) y la tolerancia religiosa que abrió el camino hacia los siglos XVII y siguientes a las libertades espirituales: libertades de conciencia, de culto y religiosa, iluminado todo por una luz libertaria el principio de legalidad” (Cantor & Rodriguez, 2008, p. 89).

Revolución Americana.

Declaración de Independencia: El 4 de julio de 1776 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Declaración de Independencia, su autor principal fue Thomas Jefferson, la Declaración fue publicada en varios folletos y ampliamente leída al público, filosóficamente hace énfasis en los derechos individuales como son: la vida, la igualdad, la libertad, la prohibición de prisiones en ultramar, libre comercio, entre otros. Estas ideas llegaron a ser ampliamente aceptadas por los estadounidenses y también influenció a la Revolución Francesa. El profesor Ernesto Rey Cantor refiriéndose a la revolución americana, comenta:

“La declaración de independencia americana dice que contiene cuatro partes esenciales: a) se responsabiliza a la Corona inglesa por las arbitrariedades cometidas contra las colonias, entre otras, el establecimiento de impuestos sin el consentimiento de los colonos; b) declaratoria de la independencia de las colonias para constituirse en Estados libres e independientes; c) el reconocimiento de los derechos naturales a la vida, la igualdad, la libertad y la búsqueda de la felicidad para todos los hombres y d) separación de los jueces del poder del Rey, garantizando su independencia y el establecimiento de los juicios por jurados”. (Cantor & Rodriguez, 2008, p. 99).

Es de resaltar que la Constitución de los Estados Unidos y la Carta de Derechos representan la Ley fundamental de los Estados Unidos, adicionalmente, es la constitución escrita más antigua en uso, define los organismos principales del gobierno y sus jurisdicciones, así como los derechos básicos de los ciudadanos como la libertad de expresión, libertad religiosa, derecho al debido proceso, en materia criminal determina que debe haber un juicio rápido, justo, público, imparcial y con jurado,

consagra el derecho a tener y a portar armas, derecho de reunión, derecho de petición, prohíbe al congreso aprobar leyes que atenten contra los derechos de los residentes y visitantes de los Estados Unidos.

La Constitución original de los Estados Unidos no contemplaba la Carta de Derechos, éstos fueron incluidos en las primeras diez enmiendas por petición de los Estados, las modificaciones al texto constitucional obedecieron a la concepción de las personas en que los Derechos Humanos venían de un creador, pero éstos deben ser garantizados por el gobierno, no vulnerados por el Estado Federal ni por ningún otro perteneciente a la Unión.

Revolución Francesa.

Se han estudiado los Derechos Humanos de primera generación desde la génesis de Inglaterra y Norteamérica, a continuación estudiaremos el origen de estos Derechos desde Europa continental, desde el ámbito de Francia sumida en la monarquía absoluta y su cambio a república democrática. La organización social en Francia antes de la revolución de 1789 estaba constituida por el clero, la nobleza y el tercer estado (Burguesía).

El clero, era la clase social más privilegiada, dueños de la mayor extensión del territorio francés, terrenos que en su mayoría no eran explotados, exentos de impuestos, no dependían económicamente del monarca, ni de los fieles, el mayor y mejor ingreso lo percibían del diezmo de todos los productos de la tierra, poseían todo el monopolio de la enseñanza. La nobleza, al igual que el clero, era una clase social privilegiada exenta de tributos y con menos cantidad de tierra que el clero pero con derechos feudales, lo que distinguía al noble era nacer noble por ese hecho pertenecían a una raza diferente, con historia militar, por tradición familiar ocupaban los principales cargos públicos, entre ellos la administración de las finanzas.

El tercer estado (burguesía), conformados por hombres que salían de los campos hacia las ciudades y se convertían en artesanos, obreros, fabricantes o comerciantes, eran

muy organizados y rápidamente acumulaban riquezas, la principal característica era que se concentraban en las grandes ciudades y pertenecían a los gremios de los comerciantes, artesanos, médicos y abogados entre otros, hecho que los legitimaba para reclamar cuotas de manejo en el poder político del estado, lo anterior generó que interactuaran con el resto de la población, razón por la cual pudieron dirigir la revolución.

El 14 de julio de 1789 se cristalizó la revolución con la toma de la cárcel de La Bastilla, el pueblo de Francia logró la abolición de la monarquía y creó las bases para formar la primera República Francesa, seis semanas después del ataque a la Bastilla y tres semanas después de la abolición del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, fue el primer paso para la construcción de la primera Constitución Francesa.

No obstante, resulta pertinente resaltar que paralelamente a esta proclamación, el proceso revolucionario se prolongó en Francia por ocho años, durante los cuales acaecieron los siguientes eventos: inicialmente se derrocó al Rey y luego se le decapitó. Los bienes de la 'nobleza' y de la iglesia fueron confiscados, sus sacerdotes hostilizados e incluso, asesinados. Los templos cerrados y muchas tumbas profanadas. La dictadura jacobina inauguró el llamado 'Régimen Terror', durante el cual se inventó la famosa 'Guillotina', que se usó contra doscientos cincuenta mil condenados a muerte como sospechosos contrarrevolucionarios. (Benavides, 2006, p. 65).

El principal aporte de la Revolución Francesa a los Derechos Humanos fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, la traducción al español y la traída de ésta carta de derechos a Colombia le ocasionó a Don Antonio Nariño varios años de cárcel.

La Declaración presenta a la humanidad una serie de Derechos y Libertades como son: Libertad física y la igualdad, la propiedad como derecho inviolable, el origen de la soberanía que recae en la nación, la Ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. La Ley es la expresión de la voluntad general, se cimentó lo

que conocemos hoy como el debido proceso, el arresto de acuerdo a la Ley, la libertad religiosa y de culto, libertad de comunicar los pensamientos, libertad contra la opresión, la separación de poderes, la obligación de las personas a pagar impuestos, el derecho de la sociedad a pedir cuentas a todo agente público, la creación de la fuerza pública para el cuidado de las garantías de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Las anteriores revoluciones liberales fueron la piedra angular para la creación de los Derechos Humanos de Primera Generación que se encuentran positivizados en varios instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, a nivel regional, en la Carta Europea de Derechos Humanos en 1950 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, Adicionalmente, Naciones Unidas ha propuesto varios Tratados para proteger estos Derechos universalmente, no obstante las comunidades regionales, como Europa y América han firmado instrumentos regionales para garantizar los Derechos Humanos de Primera Generación a sus pueblos.

La esencia de éstos derechos es que tienen una estrecha relación con los derechos fundamentales y se refieren a los Derechos del ser humano en forma individual, los principales Derechos de Primera generación conocidos también como los Derechos Civiles y Políticos son: libertad, igualdad, dignidad, derecho a la vida, a la seguridad personal, a no ser torturado, ni sometido a penas o tratos crueles, a no ser sometido a la esclavitud, a la personalidad jurídica, a la justicia, habeas corpus, de defensa o garantía del debido proceso, presunción de inocencia, intimidad o privacidad, circulación y domicilio, de asilo, a la nacionalidad, al matrimonio y a la familia, a la propiedad privada, libertad de pensamiento, conciencia y de religión, libertad de opinión y expresión, de reunión y de asociación, elegir y ser elegido. (Martinez, 2008, p. 3)

44.5. Derechos Humanos de Segunda Generación

Los Derechos Humanos de Segunda Generación son conocidos como los Derechos Económicos, Sociales y Culturales – DECS o Derechos de Igualdad, “buscan proteger a grupos de la sociedad que se encuentran en una situación de desventaja y exigen del Estado y de la Sociedad el Desarrollo de unas condiciones que permitan garantizar un mayor nivel de igualdad entre los ciudadanos”. (Gobernación de Arauca Corporación Fórmulas, 2003, p. 19).

Estos Derechos son reconocidos después de las revoluciones liberales que dieron origen a los Derechos Civiles y Políticos, pertenecen a un periodo histórico más reciente, se gestan como consecuencia de la revolución industrial que inició en Inglaterra con el invento de la máquina a vapor por el mecánico escocés James Watt en el siglo XVIII y luego se extendió por Europa continental y los Estados Unidos, hechos que los ubicamos desde el siglo XVIII hasta principios del siglo XX.

La revolución industrial cambió las sociedades, antes de la industrialización las personas se dedicaban a la agricultura y ganadería, durante la revolución industrial se trasladan a las ciudades y llegan a trabajar a las fábricas que devoraban a las personas, no existían reglas para desempeñar el trabajo, simplemente unos eran dueños de las máquinas y otros del trabajo, el trabajador se encontraba esclavizado, iniciaba su labor en la infancia a la edad de cinco años encadenado a la máquina y deshecho a los 19 o 20 años con enfermedades terminales y una vejez prematura. El horario comprendía de siete días a la semana y 20 horas diarias, solo se podía dormir cuatro horas, las mujeres trabajaban el doble y les pagaban menos, los salarios eran regulados por los dueños de las fábricas y en ocasiones pagaban con bonos y no existía el derecho a obtener dinero o moneda circulante por la fuerza del trabajo.

En ese momento histórico se hace necesario lograr un equilibrio entre trabajador y empleador, se busca ampliar el contexto de los Derechos Humanos y se plantea que se reglamente el trabajo, hecho que se cumple en el siglo XX como resultado de las revoluciones mexicana en 1917, rusa en 1918 y alemana en 1919.

Constitución de Querétaro (1917).

La Carta Política mexicana de Querétaro de 1917 se tiene como un precedente de vital importancia en cuanto a su aporte de legitimidad fundamentado en el constituyente primario, pero, más aun con la inclusión de lo que se denomina en el plano de los Derechos Humanos como Derechos Humanos de Segunda Generación, es decir los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El proceso de consolidación de esta Constitución se forjó en el momento en que el ejército federal sufre su gran derrota en 1914 frente al ejército constitucionalista, posteriormente las fuerzas constitucionalistas impulsaron la convención de Aguas Calientes mediante la cual se convocan los diversos actores políticos inmersos en las distintas revueltas revolucionarias, zapatistas, constitucionalistas entre otros. Gracias a ello se llega a un consenso y estabilidad política, luego, ya el 1 de diciembre de 1916 Venustiano Carranza prócer de la revolución mexicana, convoca el Congreso Constituyente en donde con posterioridad se expediría el Texto Constitucional de 1917. (Romero, 1985, pp. 11-12).

Gracias a esta Constitución se lograron avances dentro del estado mexicano como lo fueron la tridivisión de poderes, sin vicepresidencia, la no reelección, el establecimiento de una educación laica y nacionalista.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reconocida por haber sido una constitución liberal, social y la primera de su tipo en el mundo que aún rige al México de hoy. La Constitución garantizó reformas y Derechos liberales (civiles y políticos) y sociales (reforma agraria y legislación liberal progresista). (Huertas et al., 2008, p. 324).

Los Derechos Humanos en esta Constitución están contenidos en las Declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. (LV Legislatura del Estado de Querétaro Comisión Permanente, 2008, pp. 3-5) Las garantías individuales se concentraron en los artículos 28 y en adelante de la Constitución, en donde encuentran más de ochenta formas de protección. La Constitución mexicana de 1917 fue la primera Constitución en el mundo en establecer a este nivel las garantías sociales y fue producto del movimiento político-social de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27 y 28 reglamentando la propiedad, la educación, el agro y el trabajo, están enunciados de la siguiente forma:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 28. El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de

trabajo, conforme a la ley. (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1917, pp. 150,151,158).

Constitución de Weimar (1919).

La Constitución de Weimar de 1919 fue la primera Constitución europea en seguir en la línea de sus análogas, la Constitución de Querétaro (1917) y la soviética (1918) y en reconocer diversidad de Derechos Sociales encaminados al goce efectivo de las libertades y garantías civiles, el evento histórico se describe de la siguiente forma:

“En el año de 1918 la Alemania derrotada de la primera guerra mundial, sufriría un sin par de crisis sociales debido al colapso económico derivado de los costes y la derrota en la gran guerra, es por ello que posterior a las revoluciones surgidas a finales de 1918 en Alemania al año siguiente se establecería la República de Weimar como un contra peso frente a la crisis que el capitalismo y el poderío privado entre otros factores habían ocasionado en tal colapso” (Huertas et al., 2008, p. 385).

El artículo 153 de esta Carta Política reconoce el Derecho a la Propiedad Privada pero aludiendo a la función o utilidad pública que sugiere ejercer este derecho y es por ello que dentro de tal artículo se menciona la expresión fundamentado en tal función. Al respecto se establece:

Artículo 153. La Constitución garantiza la propiedad, cuyo contenido y límites fijarán las leyes. No puede procederse a ninguna expropiación sino por utilidad pública y con sujeción a la ley. Se realizará mediante indemnización adecuada, a menos que una ley del Imperio disponga otra cosa... La propiedad obliga. Su uso ha de constituir al mismo tiempo un servicio para el bien general. (Universidad de Navarra, 1930, p. 22).

Por otra parte, señala en su artículo 165, uno de los mayores avances en cuanto al reconocimiento de las garantías individuales pues ellos podían de alguna u otra manera determinar diversas condiciones laborales y productivas por medio de la institución jurídica creada en esta carta Consejos de Obreros. Así pues el Texto Constitucional refería lo siguiente:

Artículo 165. Los obreros y empleados serán llamados a colaborar, al lado de los patronos y con igualdad de derechos, en la reglamentación de las condiciones de la retribución y el trabajo, así como en todo el desenvolvimiento económico de las fuerzas productivas. Quedan reconocidas las agrupaciones de ambas clases y sus federaciones.

Para defensa de sus intereses sociales y económicos, tendrán los obreros y empleados representaciones legales en Consejos obreros de empresa (*Betriebsarbeiterräten*) así como en Consejos de obreros de distrito agrupados por regiones económicas, y en el Consejo obrero del Imperio (*Reichsarbeiterrat*). (Universidad de Navarra, 1930, p. 23).

Pese a ello se observa que la República de Weimar y sus reformas jurídicas no durarían demasiado, debido a una falta de integración y consenso entre las fuerzas democráticas y de izquierda que por ese entonces dirigían el rumbo de la nación alemana e igualmente este fue un factor determinante para el auge y consolidación de las fuerzas de derecha y con posterioridad de ultra derecha que derivan en el establecimiento del Tercer Reich. Esta Carta Política y su avance en materia de Derechos Laborales sería determinante influencia en los ordenamientos jurídicos de diversos países de Europa.

Constitución Soviética (1918).

La Constitución Soviética y la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado instituye uno de los mayores aportes de la Revolución Rusa y la posterior conformación de la URSS, fue sin duda la relevancia que se le otorgó a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales dado que su fundamento es necesario para la realización y plenitud en el ejercicio de los Derechos Civiles.

Esta Constitución consolidó las conquistas sociales derivadas de la Revolución de Octubre, así pues, se establecían entre otras: la abolición de la propiedad latifundista sobre la tierra; el paso gradual de los medios de producción, el transporte y los bancos pasan a ser propiedad del estado soviético; el armamento de los trabajadores y la

formación del ejército soviético; la política de denuncia de los tratados secretos, política tendente a la obtención de una paz democrática sin anexiones ni contribuciones, basada en la libre determinación de las naciones, en este sentido la Constitución Soviética establecía lo siguiente:

Artículo 3. ...la propiedad privada de la tierra es en adelante abolida, y toda tierra es declarada como propiedad de todo el pueblo y devuelta a la clase trabajadora sin indemnización, en los principios de tenencia igualitaria de la tierra. Todos los bosques, riquezas militares y aguas de importancia nacional, así como todo el ganado vivo o muerto, fincas y empresas agrícolas son proclamados propiedad de toda la nación.

...garantizar el poder de la clase trabajadora sobre los explotadores y como un primer paso hacia una conversión de las fábricas, minas, ferrocarriles y otros medios de producción y transporte en propiedad de la República de Sóviets de Trabajadores y Campesinos. (Amnistía Internacional, 1918).

De otra parte, los Derechos de Segunda Generación se encuentran positivizados en el contexto internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales de 1966, a nivel regional en la Carta Social Europea de 1961 y en el protocolo de San Salvador de 1988 en lo referente para América. Haciendo un recorrido por los principales Instrumentos Internacionales y la Legislación interna encontramos que los principales Derechos de Segunda Generación son: Derecho al Trabajo, Derecho a constituir Sindicatos, Derecho a la negociación salarial y a la huelga, Derecho al descanso, Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, Derecho a la seguridad social, Derecho de las mujeres trabajadoras a la maternidad, Derecho a la cultura el arte y la ciencia, Derecho a la educación, Derecho a la protección de las personas minusválidas y las de tercera edad, Derecho a una vivienda digna, Derecho a la alimentación y a la recreación.

44.6. Derechos Humanos de Tercera Generación

Los Derechos Humanos de Tercera Generación son también conocidos como los Derechos Colectivos y de los pueblos o Derechos de Solidaridad y se configuran a partir de las necesidades que afectan a todo el género humano, como los problemas ecológicos y los efectos del avance tecnológico a partir del siglo pasado. “Son derechos que persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente, se refiere a la dignidad de la especie humana, en su conjunto, no solo a la del individuo como tal.” (Gobernación de Arauca Corporación Fórmulas, 2003, p. 25)

Estos Derechos tienen su origen en los avances tecnológicos consecuencia de las guerras mundiales de siglo XX que dieron inicio a la investigación científica logrando avances en las comunicaciones, la informática, los satélites, la física, la química y la medicina entre otras ciencias, finalizados los conflictos armados se da inicio a la guerra fría.

La cual sometió a la dictadura del conflicto ideológico que lidió el mundo entre un occidente capitalista y la parte oriental socialista, es decir, la confrontación entre capitalismo-comunismo. Que durante ese larguísimo periodo, que se denominó, la guerra Fría, lo máximo que se consiguió fue establecer un mecanismo de paz y seguridad internacionales, el mecanismo de coexistencia pacífica bajo la tutela de las Naciones Unidas. En todo eso tiempo los Derechos Humanos avanzaron poco en razón de que estos derechos se utilizaron de manera sistemática como arma ofensiva para agredirse de un sector a otro, los capitalistas a los comunistas y viceversa. (Durán, 2009, p. 16).

Cada una de las potencias (Estados Unidos y Rusia), en forma independiente inicia el desarrollo de sus propias tecnologías, después de la desintegración política y económica de la Unión Soviética se globaliza la investigación científica y se acelera el crecimiento industrial en los países desarrollados los que requieren de materia prima para efectos de su producción, para obtenerlas destruyen sus propios recursos naturales y en especial los de los países subdesarrollados causando daños irreparables al medio ambiente en todo el planeta.

Otro aspecto que es fuente de los Derechos Humanos de Tercera Generación es la globalización de los mercados, la comercialización de la producción de las tecnologías de los bienes producidos por la industria y las fábricas de los países más tecnificados conformándose los estados dominantes, poderosos dueños de la tecnología y otros estados consumidores que tienen limitado el acceso al conocimiento científico, cuyas diferencias son cada día más marcadas.

Otra fuente que originó los Derechos Colectivos y del Ambiente fue la explosión de las dos bombas atómicas sobre el territorio japonés los días seis y nueve de agosto de 1945 sobre las ciudades de Hiroshima y Nagasaki, explosiones que pusieron fin a la segunda guerra mundial y causaron aproximadamente 220.000 muertos y un número superior de heridos, hechos que hicieron que la humanidad entendiera que nos podemos auto destruir en unos pocos segundos y así mismo los ecosistemas, la flora, fauna y todo el medio ambiente como producto de la radiación.

Así surgen estos Derechos que buscan al igual que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales la protección de carácter colectivo y su ejercicio o violación afectan a toda la comunidad internacional y en especial a las generaciones futuras, pues se refieren a toda la raza humana y no a la persona en forma individual.

Estos derechos están en fase de formación, se encuentran contemplados a nivel internacional en declaraciones que son instrumentos internacionales de no obligatorio cumplimiento al contrario de los tratados o convenios que si son de obligatorio cumplimiento. Dentro del contexto de los Derechos de Tercera Generación citamos los que consideramos los más importantes:

Derecho a la libre determinación de los pueblos.

En la mitad del siglo veinte, finalizada la segunda guerra mundial el mundo estaba formado por territorios dependientes gobernados por un número reducido de potencias coloniales, en 1.960 la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la Declaración

sobre la Concesión de Independencia a los países y pueblos coloniales, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundial.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, p. 88).

Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El Derecho a un Ambiente Sano y Ecológicamente equilibrado tiene sus comienzos en 1972 con la Declaración de Estocolmo en la que se proclama:

La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos. (Naciones Unidas, 1973, p. 3).

En 1982 la Carta Mundial de la Naturaleza adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 37/7 de la 48ª sesión plenaria. En la cual asume una serie de convicciones generales acerca del valor intrínseco de todos los seres vivos, cualquiera que sea la utilidad de los mismos para el hombre, además, se manifiesta consciente del deterioro de los sistemas naturales que dimanen del consumo excesivo y del abuso de los recursos naturales y la falta de un orden económico adecuado para su preservación. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982).

Diez años más tarde en la Cumbre de la Tierra celebrada en la ciudad de Río en Brasil, 172 gobiernos, incluidos 108 Jefes de Estado y de Gobierno, aprobaron tres grandes acuerdos que habrían de regir la labor ambiental futura con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual incluye ideas sobre: la adopción pronta de medidas de protección al medio ambiente, de aprovechar sus propios recursos naturales sin llegar a afectarlos, a reducir la disparidad entre los niveles de vida en todo el mundo y la participación de la mujer para lograr el desarrollo sostenible. El Programa 21 que contiene los retos en cuestiones sociales y económicas, como son: la lucha contra la pobreza, la evolución de las modalidades de producción y consumo, ordenación de los recursos naturales, la prevención de la deforestación y el fomento de la agricultura sostenible. Por último, los principios relativos a los bosques, establece su ordenación sostenible, se motiva a los países, en especial a los desarrollados a esforzarse por reforestar la tierra. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).

De otra parte a nivel nacional se encuentra en la Constitución Política de Colombia los Derechos Colectivos y del Ambiente en sus artículos 78 al 82 a través de los cuales, el Estado se compromete a conservar sus recursos naturales con el propósito de brindar una mejor calidad de vida, así:

Se garantiza el derecho a que los ciudadanos gocen de un ambiente sano, a conservar las áreas de especial importancia ecológica, el deber que tiene el Estado en la planificación y aprovechamiento de los recursos y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, además se habla de la prohibición de importar, poseer o hacer uso de armas químicas, biológicas y nucleares (Olano, 2011, pp. 293-297).

Derecho a la paz.

El Derecho Humano a la paz se encuentra en la declaración del Director General de la Unesco que señala: “Paz, Desarrollo y Democracia forman un triángulo interactivo. Los tres se requieren mutuamente. Sin democracia no hay desarrollo verdadero, las disparidades se hacen insostenibles y se desemboca en la imposición y el dominio” (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1997).

El Derecho a la Paz, la armonía entre los pueblos a nivel mundial está en cabeza de la Organización de Naciones Unidas ONU, organismo que busca el establecimiento y el mantenimiento de la paz,

El establecimiento de la paz se aplica al uso de medio diplomáticos para convencer a las partes en conflicto de que pongan fin a las hostilidades y negocien el arreglo pacífico de su controversia. Las Naciones Unidas disponen de varios medios para contener y resolver conflictos y abordar las causas que los provocan. El Consejo de Seguridad puede recomendar maneras de resolver la controversia o solicitar la mediación del Secretario General.

El mantenimiento de la paz es un instrumento esencial que está a disposición de la comunidad internacional para fomentar la paz y la seguridad. El reconocimiento de la función de las Naciones Unidas en materia de mantenimiento de la paz se puso de manifiesto en 1988, cuando las fuerzas de la Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz fueron galardonadas con el premio Nobel de la Paz. (Naciones Unidas, 2009, pp. 90-91).

Derecho al desarrollo.

La Asamblea General de Naciones Unidas se ha comprometido en promover niveles de vida más elevados para todos los seres humanos buscando el progreso y desarrollo económico y social, por lo anterior, el 11 de diciembre de 1969 la Asamblea General en su resolución 2542 proclamó la Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social y en sus artículos 1 y 2 manifiesta los siguientes principios:

Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él.

El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los Derechos Humanos y la Justicia Social” (Naciones Unidas, 2002, pp. 488-489).

Derecho de las minorías.

Al respecto, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha manifestado en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, lo siguiente:

Artículo 1:

1.1 Los Estados protegerán la existencia e identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías, dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

1.2 Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2

2.1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2.2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública”. (Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1992, pp. 5-11).

Derecho al patrimonio común de la humanidad.

El patrimonio de la humanidad es una designación que se hace a sitios geográficos específicos, como lagos, bosques, o edificaciones arquitectónicas, los cuales poseen un gran valor intrínseco por su historia, belleza y significado para la humanidad entera. Los sitios conforman una lista que mantiene el Programa Patrimonio de la Humanidad, que a su vez es administrado por el Comité del Patrimonio de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO.

Este Derecho tiene su origen en el artículo 27, numeral primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948 el cual dice: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En Colombia, la Constitución Política contempla el derecho al patrimonio común de la humanidad en el artículo 72 que expresa:

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. (Gómez, 2012, pp. 37 -38).

En Colombia la Ley 397 de 1997 define la cultura como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. (Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, 1997, p. 1).

45. LEYES ESTATUTARIAS

46.

47. **El constituyente de 1991 al crear el texto constitucional en el Título VII que hace referencia a la Rama Legislativa, y en el Capítulo III, que habla sobre las Leyes, las ubica por su importancia, siendo las Leyes Estatutarias las más importantes por las materias que regula, de ahí que:**

“La Constitución colombiana regula este tipo normativo en los artículos 152 y 153. Para definir la Ley Estatutaria aporta dos criterios, uno material y otro formal o procedimental. El criterio material consiste, como en el caso de la Ley Orgánica, en circunscribir este tipo especial de Ley a unas materias; en el artículo 152 se establecen 5 supuestos: derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; administración de justicia; organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales; instituciones y mecanismos de participación ciudadana y estados de excepción.

Los criterios formales están previstos en el artículo 153 y consisten: a) en la exigencia de mayoría absoluta de los miembros del Congreso para aprobar, modificar o derogar éste tipo de normas; b) en la tramitación de esta ley se efectúe dentro de una sola legislatura; y c) en que el texto del proyecto de ley estatutaria debe ser sometido previamente a revisión por parte de la Corte Constitucional para que esta determine su constitucionalidad. (Sierra, 1998, pp. 287,288).

En la octava edición de la Constitución Política de Colombia comentada por el doctor Hernán Alejandro Olano García, manifiesta lo siguiente:

La caracterización de las leyes estatutarias comprende entonces, varios aspectos; desde un punto de vista material, el artículo 152 superior contempla un conjunto de materias que deben integrar el contenido de las respectivas leyes; mientras que, a partir de una perspectiva eminentemente formal se exige una mayoría calificada – absoluta – y el trámite dentro de una sola legislatura, a todo lo cual se agrega para ellas el control previo de constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

La sentencia C-013 de 1993, que contó con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, consagró los siguientes aspectos:

“Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales.” “La Carta se refiere a una ley que debe trazar los principios y límites para la regulación de las referidas materias con carácter general por parte del Ejecutivo. (Olano, 2011, p. 552).

A continuación se hará un estudio de las generalidades de cada una de las materias que regula el artículo 152 constitucional, posteriormente se relacionarán las materias mencionadas como Derechos Humanos, y los principales medios para su protección.

47.1. Derechos y deberes fundamentales.

Los Derechos Fundamentales están ligados a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, de ahí que,

Los derechos fundamentales traducen un orden o sistema de valores, sustentado en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad de la persona humana, que en su condición de decisión constitucional básica esta llamada a regir en todos los ámbitos del derecho y a ser acatada por todos los órganos del poder. (Cifuentes, 1997, pág. 65)

Las Leyes Estatutarias respecto de derechos fundamentales “están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los Derechos Fundamentales y de los mecanismos para su protección” (Sentencia C251, 1998, p. 18). Por lo cual, no toda regulación en torno a un Derecho Fundamental supone un trámite vía Ley Estatutaria como bien lo ha señalado esta Corporación, para que opere dicha regulación se debe fundamentar el propósito constitucional de su protección y defensa lo que se denomina como reserva de ley.

Por lo tanto, hay que señalar que “cuando de la regulación de un derecho fundamental se trata, la exigencia de que se realice mediante una ley estatutaria debe entenderse limitada a los contenidos más cercanos al núcleo esencial de ese derecho” (Sentencia C-408, 1994, p. 149).

¿Qué hay que entender por núcleo esencial de un Derecho Fundamental? “El núcleo esencial del Derecho Fundamental es el minimum de la dignidad racional, sin cuyo reconocimiento el hombre no puede vivir o desarrollarse como ser humano”. (Sentencia T-336, 1995, p. 1). Es decir que el Juez Constitucional deberá entrar a examinar con detalle cuando se puede llegar a vulnerar la esencialidad de un Derecho Fundamental es decir cuando la afectación al núcleo del mismo sea de tal envergadura que por así decirlo llegue a desnaturalizarlo.

Razón por la cual la acción de tutela se erige como un mecanismo constitucional que principalmente vela por la protección de un derecho fundamental pero más allá de la simple protección se encarga de salvaguardar su núcleo esencial así lo ha expresado la Corte Constitucional.

La acción de tutela se dirige pues al núcleo esencial de un derecho fundamental, y por ello su protección debe ser inmediata. Ya ha señalado esta Corporación cómo extremar un derecho es equivalente a negarlo, por cuanto la extralimitación no puede ser protegida. De ahí la importancia de saber cuándo se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Lo anterior no quiere decir que si se afecta un derecho fundamental, pero no en su núcleo esencial, no tenga la protección del Estado. Desde luego la tiene, y sería absurdo pensar lo contrario, pero no mediante la acción de tutela. (Sentencia T-336, 1995, p. 1).

47.2. Administración de justicia.

La administración de justicia se establece como uno de los mayores pilares dentro del Estado Social de Derecho, es la forma como los asociados pueden hacer efectivo el goce de sus derechos, pero igualmente también es la manera como la administración garantiza y protege los mismos, igualmente la administración de justicia no solo se traduce una serie actuaciones del operador judicial, bien lo ha señalado la Corte Constitucional “se trata del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordancia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico, y social justo”. (Sentencia C-037, 1996, pp. 10-11).

Por tanto, la administración de justicia se configura como el instrumento más eficaz en aras de fundamentar la convivencia armónica de los asociados, igualmente hay que señalar que mediante la función estatal de establecer un orden legal y social justo el derecho al acceso de la administración de justicia se establece como un derecho fundamental, en especial concordancia con otro tipo de derechos fundamentales entre ellos el derecho a la igualdad no solamente formal sino material al respecto ha dicho la Corte Constitucional: El derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. (Sentencia C-037, 1996, p. 12).

Dado el análisis realizado por la Corte Constitucional Colombiana se deriva que como todo derecho fundamental es susceptible de protección jurídica a través de mecanismos como la acción de tutela según versa el artículo 86 superior.

47.3. Estatuto de la oposición.

La Carta Política establece en su artículo 112

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación”.

(Gómez F. , Constitución Política de Colombia, 2012, p. 112).

Acertadamente la Corte Constitucional al respecto ha dicho: Sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan. Ello es especialmente importante en un Estado Social de Derecho, que se caracteriza por presuponer la existencia de una profunda interrelación entre los espacios, tradicionalmente separados del “Estado” y la “Sociedad Civil”, y que pretende superar la concepción tradicional de la democracia, vista simplemente como el gobierno formal de las mayorías, para acoplarse mejor a la realidad e incluir dentro del debate público, en tanto sujetos activos, a los distintos grupos sociales, minoritarios o en proceso de consolidación, fomentando así su participación en los procesos de toma de decisiones a todo nivel” (Sentencia C-1040, 2005, p. 273).

Cabe aclarar que el estatuto de la oposición se establece como la forma en la cual los asociados podrán ejercer una debida participación política en las distintas instancias institucionales para efectos del control político, en concordancia con la Carta Política se fundamenta con el artículo 1º superior e igualmente debido por lo dispuesto en el artículo 93 superior la protección de la participación política y de la oposición en un Estado Social

de Derecho cobra vital importancia en el reconocimiento que se estipulan en los convenios y tratados internacionales así pues se confirma lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), Pacto de derechos Civiles y Políticos.

47.4. Mecanismos de participación ciudadana.

Antes de creación de la Constitución Política de 1991, la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos se limitaba a elegir y ser elegidos, es decir, a ejercer la democracia representativa con sufragio universal. (Vila, 2009, p. 441).

El Constituyente de 1991 incluyó a través del artículo 103 como mecanismos de participación ciudadana: El voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. (Olano, 2011, p. 433).

Estos medios se constituyen como formas de participación democrática y pueden denotar y materializar la democracia directa. Igualmente los mecanismos de participación política y ciudadana, configuran por una parte la participación del conglomerado social en los controles tanto políticos como sociales que deben darse en todo Estado Social de Derecho y se erigen como una manera de redistribución del poder que ya no solo se configura en cabeza del Estado sino que los asociados inmersos dentro de la democracia participativa pueden ejercer el poder en aras del fortalecimiento de las Instituciones de la Nación.

47.5. Estados de Excepción.

Los estados de excepción se encuentran reglamentados en la Constitución Política de Colombia ordenamiento en el Título VII DE LA Rama Ejecutiva Capítulo VI DE LOS Estados de Excepción artículos 212 guerra exterior, 213 conmoción interior y el 215 emergencia económica, social y ecológica, como su nombre lo indica, son figuras que contempla la Carta Política, para afrontar situaciones que atenten contra la soberanía nacional, para afrontar situaciones que atenten contra la soberanía nacional, la seguridad del Estado, la integridad de las instituciones y las situaciones de calamidad económica, social y ecológica. (Ortegón, 2012, p. 25).

En los Estados de Excepción no se puede limitar ni suspender los Derechos Humanos ni las libertades, la Corte Constitucional en materia de Estados Excepción ha señalado:

*“La regulación constitucional de los estados de excepción - estado de guerra exterior, estado de conmoción interior y estado de emergencia - responde a la decisión del Constituyente de garantizar la vigencia y eficacia de la constitución aún en situaciones de anormalidad. La necesidad no se convierte en fuente de derecho y en vano puede apelarse, en nuestro ordenamiento, al aforismo *salus reipublicae suprema lex* esto, cuando ante circunstancias extraordinarias sea necesario adoptar normas y medidas que permitan enfrentarlas. Los Estados de Excepción constituyen la respuesta jurídica para este tipo de situaciones. La particular estructura, naturaleza y limitaciones de la respuesta que ofrece el ordenamiento constitucional, obedece a que ella es precisamente una respuesta jurídica”. (Sentencia C-004, 1992, p. 16).*

47.6. Materias que Regula la Ley Estatutaria como Derechos Humanos y la Ley Estatutaria como Disposición Encaminada a la Protección Interna

48.

En cuanto a la Protección de Derechos Fundamentales.

Dentro del ordenamiento constitucional colombiano se erige la Acción de Tutela como mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales que se caracteriza por su celeridad y aplicación inmediata, en consecuencia, nos debemos preguntar ¿cuáles son los derechos que se consideran fundamentales? En desarrollo de la Constitución y bajo el decreto 2591 de 1991 se establecieron las disposiciones y procedimientos en torno a la acción de tutela, su artículo cuarto sostiene: “Interpretación de los derechos tutelados: Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. (Decreto 2591, 1991).

Es decir, la interpretación en cuanto a establecer qué derechos se enmarcan fundamentales o no en aras de la protección vía Acción de Tutela, se entenderán por una parte en la interpretación del Juez Constitucional, que no solo deberá cobijar como fundamentales los derechos que se encuentran en el capítulo I del título II denominado “De los derechos fundamentales”, sino como bien lo ha señalado la Corte Constitucional Colombiana, son fundamentales no solo los que se encuentran dentro de este título sino además aquellos inherentes a la persona humana, independiente del criterio que categorice tales derechos, es por ello que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional los derechos fundamentales por conexidad.

Por otra parte, se observa que de conformidad con los Tratados Internacionales y en debida relación con el artículo 93 superior, Colombia ha ratificado diversos Tratados Internacionales que versan sobre el reconocimiento, protección y garantía de un amplio listado de Derechos Humanos los cuales convergen con los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Política, un claro ejemplo de ello es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en la cual en su capítulo II sobre derechos civiles y políticos se enumeran una amplia gama de Derechos humanos

que en nuestro ordenamiento constitucional guardan amplia relación con los derechos fundamentales. (Organización de los Estados Americanos, 1969, pp. 2-10).

En cuanto a la Administración de Justicia.

En Colombia, “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la Ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. (Ley 270, 1996, p. 1).

Cabe anotar, que la Administración de Justicia se encamina en garantizar los postulados principales de la Carta Política, no solo es contar con un gran aparato judicial o garantizar criterios de eficiencia y eficacia que son necesarios, sino que la labor del acceso a la justicia debe comprometer el trabajo de diversas instituciones estatales en aras de fortalecer el goce de los derechos inherentes a todo sujeto de derecho.

Es por ello, que en un escenario tan complejo como el conflicto armado colombiano se exija cada vez más por parte de los actores una eficaz colaboración por garantizar la verdad en los delitos de lesa humanidad, desapariciones forzadas y en sí todo acto atentatorio de los Derechos Humanos, por otra parte se exige como parte de la responsabilidad que acarrea al conglomerado social el no olvido, mantener la memoria presente y la actuación y vocación de diversos grupos sociales en la reconstrucción del tejido social.

Adicionalmente, forma parte de las obligaciones del Estado Colombiano, la búsqueda de la verdad como consecuencia del acceso a la justicia, un ejemplo de ello se evidencia en la sentencia T-275 de 1994 que en términos generales menciona: en el derecho internacional, como en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas por un hecho punible gozan de una concepción amplia –no restringida exclusivamente a una reparación económica– fundada en los derechos que ellas tienen

a ser tratadas con dignidad, como también a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos.

De otra parte la sentencia T-275 de 1994, en referencia a los derechos de las víctimas menciona:

“La participación de las víctimas o perjudicados en el proceso penal no se justifica solamente por la perspectiva de lograr un bien patrimonial como reparación, sino, además, y especialmente, por el derecho que tienen las personas de acercarse a la verdad. Contribuir en la definición de la verdad y en el rechazo a la falsedad, es tan importante como lograr lo válido, lo útil, lo interesante.” (Sentencia T-275, 1994, p. 11).

La sentencia establece el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. A su vez, aclara sobre el derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización, ya que las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal. (Sentencia T-275, 1994, p. 14).

El acceso a la Administración de Justicia se enmarca desde el ámbito del Derecho Internacional como un Derecho Humano, en relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en sus disposiciones sostiene:

Preámbulo:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana...

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil... (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Por tal motivo, se observa dentro de nuestro ordenamiento interno, disposiciones constitucionales creadas con la finalidad de proteger una adecuada administración de justicia como por ejemplo el derecho al debido proceso o el derecho a la igualdad material.

En cuanto al Estatuto de la Oposición.

En todo Estado Social de Derecho, el Estatuto de Oposición corresponde no solamente a una garantía al ejercicio del Poder Público y la deliberación política por parte de la oposición sino que también se establece como una garantía en el equilibrio de los poderes y además pone freno a la acción de las mayorías, por tal motivo, en todo régimen que se considere democrático no basta el reconocimiento de las minorías políticas sino que se debe brindar una serie de garantías materiales que velen por este propósito.

Por otra parte las dinámicas reeleccionistas en el continente latinoamericano han puesto en boga de la opinión pública la relevancia de brindar las garantías a los grupos o movimientos políticos disidentes de las coaliciones o mayorías políticas que detentan el poder, así pues podemos enmarcar el tratamiento que las democracias occidentales han atribuido a las minorías políticas en diferentes circunstancias. En un primer momento en estas democracias se reconocía y toleraba públicamente la existencia de oposición política en el poder estatal, posteriormente y como lo explica Dalh:

Han evolucionado hacia la etapa de la legitimación, en la cual se reconoce de facto la existencia de la oposición y se conceden ciertos espacios a sus acciones, aunque de manera tácita y sin regulación alguna.

Por último, con la madurez democrática institucional, llegan a la fase de institucionalización, en la cual se reconoce de manera legal la existencia de la oposición y bajo esta premisa se le concede espacios de acción e interlocución institucional tanto con la sociedad civil como con quienes se ubican en el oficialismo (Dahl, 1966, p. 12)

En este sentido, en relación con los Tratados y Convenios Internacionales podemos anotar que el Estatuto de la Oposición en un Estado Social de Derecho cobija una diversa gama de Derechos Humanos que por conexidad se encuentran a manera de ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En cuanto a los Mecanismos de Participación Ciudadana.

En la Sentencia T-596 de 2002, la Corte Constitucional ha recalcado la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos:

En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa. (Sentencia T-596 , 2002, p. 8).

Por lo tanto, dentro del ordenamiento interno se instituyen una serie de mecanismos de protección encaminadas a garantizar el acceso a la participación ciudadana, como se ha argumentado, las materias que regula el artículo 152 superior sin duda alguna se enmarcan como Derechos Humanos y el acceso a los mecanismos de participación ciudadana no es la excepción, nuevamente a manera de ejemplo podemos encontrar en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos una clara expresión de lo mencionado:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Los Derechos Fundamentales no solo se garantizan con los mecanismos internos de protección, sino además por vía del Derecho Internacional a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez agotado el ordenamiento interno.

En cuanto a los Estados de Excepción.

La Ley Estatutaria en relación a los estados de excepción, regulará las facultades del gobierno durante estos estados – estado de guerra exterior, estado de conmoción interior y estado de emergencia (económico, social y ecológico) – y velará por la garantía y los controles judiciales, en cuanto a la defensa y protección de los Derechos Humanos, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas con los Convenios y Tratados Internacionales.

Se considera un gran avance en cuanto a protección de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, pues la anterior Carta Política suspendía y limitaba en estos estados de excepción las garantías y derechos individuales de los asociados (Ortegón, 2012, pág. 105), ahora bien, con la puesta en marcha del Texto Constitucional vigente esto cambió dado que no podrán restringir los Derechos Fundamentales e igualmente los Derechos Humanos tanto en relación con los tratados y pactos internacionales como también en relación al Ius Cogens, por lo cual los derechos restringidos en esta nueva Carta son pocos y se encuentra taxativamente enunciados, algunos de ellos son: decretar la expropiación sin indemnización, ocupar temporalmente la propiedad inmueble para atender a las necesidades de guerra, entre otros.

Lo anterior denota que en materia de Leyes Estatuarias, sin duda alguna, son una disposición constitucional encaminada a velar por la protección de manera rigurosa de los Derechos Humanos en tiempo de estados de excepción.

Control Previo de Constitucionalidad.

El doctor Luis Ociel Castaño Zuluaga, sobre el control previo o preventivo constitucional argumenta que

Atiende al “momento” en que se ejerce el control. En este caso particular cuando la ley aún no existe; ocurre “antes” del perfeccionamiento del acto, antes de su promulgación, como cuando se presentan las objeciones presidenciales a los proyectos de ley aprobados por el proyecto, por razones de presunta inconstitucionalidad (artículo 167-4 y 241, función 8ª); este poder ejecutivo de veto a la legislación es una tradición que en Colombia se manifiesta desde 1986 y constituye uno de los tantos poderes excesivos que reúne el Presidente de la República cuando se tramita un Proyecto de Ley Estatutaria (artículo 156-2 C.P.); sobre los actos de convocatoria a referendo o a Asamblea constituyente (241-2); frente a los tratados internacionales y las respectivas leyes que los aprueben y, en general corresponde a las funciones 2ª, 8ª, y 10ª que el artículo 241 del Estatuto Superior le confiere a la Corte Constitucional. (Castaño, 2010, pp. 342-343).

Para profundizar en el estudio del control previo de constitucionalidad, en cuanto a Leyes Estatutarias se refiere, tendremos en cuenta dos aspectos fundamentales que determinan su existencia, en primer lugar, un criterio material bajo la forma de la reserva legal, es decir, que el constituyente designó para la regulación de este tipo de Ley unas determinadas materias taxativamente señaladas en el artículo 152 superior. En segundo lugar, un criterio formal que alude a un determinado tipo de exigencias descritas en el artículo 153 del texto constitucional para que nazca a la vida jurídica esta especial acepción de ley, entre tales exigencias se encuentran: a) la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en relación a la aprobación, modificación o derogación; b) un trámite para su discusión y aprobación distinto al ordinario el cual deberá realizarse en una sola legislatura; c) que el articulado de este tipo de ley deba ser sometido a un control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional Colombiana. (Olano, 2011, p. 550-553).

La figura del control de constitucionalidad se encuentra dentro de la doctrina judicial bajo el referente del jurista Hans Kelsen, éste en su álgido debate sobre el quien debe ser el garante de la constitución sentó las bases de lo que en principio debería ser un control de constitucionalidad; dentro de la génesis de toda democracia es necesario que existan controles y límites a la acción del poder público es por ello que Kelsen sostenía “una Constitución que carezca de la garantía de anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria, en sentido técnico”. (Villar, 1991, pág. 74). En ese orden de ideas:

Los juicios que en el ejercicio de control constitucional, emite la Corte Constitucional son integrales, en consecuencia, al momento de confrontar la norma revisada con la Constitución, se analizan todos y cada uno de los artículos del proyecto de ley estatutaria y cada uno de los artículos constitucionales, en este sentido, los artículos que se estimen constitucionales serán conformes al conjunto de normas de la Constitución. Aquellos que se estimen inconstitucionales serán apartados del sistema jurídico. En consecuencia, una vez votado el proyecto y convertido en ley de la República, es susceptible de aceptación constitucional. (Bernal, 2003, pp. 89-90).

Kelsen considera que la anulación del acto inconstitucional es la principal o más eficaz garantía de la Constitución. Para él no existe una solución mejor que la de entregar esta función a un tribunal o corte y fue precisamente bajo esta idea que estableció esta institución en la Constitución de Austria, sentando un precedente que luego habría de ser seguido por los países europeos que poseen jurisdicción constitucional. (Villar, 2000, p. 23).

Se observa de esta manera como dentro del debate Kelsen-Schmitt sobre ¿Quién debe ser el garante o guarda de la constitución? Por una parte el jurista alemán sostenía que el control de la Constitución debía ejercerlo el jefe mayor del Estado es decir en cabeza netamente de la máxima figura del ejecutivo, por otra parte Kelsen sostenía que este control debía ejercerlo sin lugar a duda un tribunal constitucional; el fundamento principal del postulado de Kelsen radica en que efectivamente en todo Estado de

Derecho es necesaria la creación de un tribunal constitucional independiente de los órganos del poder público tanto parlamento como gobierno, por ello sostiene Kelsen “es a un órgano diferente del parlamento, independiente de él, y por consiguiente también de cualquier otra autoridad estatal, a quien hay que encomendar la anulación de su actos inconstitucionales, es decir, a una Jurisdicción o Tribunal Constitucional” (Kelsen, 1995, pp. 218-219).

Es por esta razón que se trae a colación al primer referente de control de constitucionalidad, por parte de un Tribunal en relación con la Carta Austriaca de 1920, así:

En los artículos 137-148, estableció esta centralización, reservando el control constitucional de las leyes a una corte especial, el llamado Tribunal Constitucional (Verfassungsgerichtshof). Al mismo tiempo, la Constitución confirió a este tribunal el poder de anular la ley que hubiera encontrado inconstitucional. No siempre era necesario anular la ley completa, si la previsión inconstitucional podía ser separada del resto del articulado de la ley; en esta hipótesis, el Tribunal podía anular sólo esta previsión. (Kelsen, 1942, pp. 218-219).

Posteriormente con la irrupción del nazismo y del fascismo en Europa, el Tribunal Constitucional es disuelto y evidentemente se le otorga prioridad a los dictámenes o mandatos provenientes del ejecutivo y, la Constitución Austriaca tendría varias reformas que atentaron contra la teleología del Tribunal Constitucional, una de estas sería en el año 1929 y posteriormente con la expedición de la Constitución de 1934 se ratificara la tesis sobre la ideología nazi-fascista, la cual había permeado el ordenamiento constitucional Austriaco, tanto así, que la anexión de Austria por el nazismo no tuvo mayor resistencia.

Esto explica por qué ninguna dictadura en el mundo ha podido coexistir con la plena vigencia de un Tribunal Constitucional. Como ya lo anotábamos, de éste carecieron los países bajo el despotismo burocrático estalinista o sea la propia unión Soviética y sus satélites del centro y del oriente Europeo, lo mismo que

los países latinoamericanos, africanos y asiáticos, bajo diversas dictaduras. Y nos reafirme en la convicción de que este Tribunal es una pieza clave en el Estado de Derecho, más aun si se trata de un Estado de Derecho Democrático. (Villar, 2009, pp. 56).

En Colombia, desde 1910 existe un control de constitucionalidad por vía de acción que ejercen los ciudadanos a través de la figura de la Acción Pública de Inconstitucionalidad y con la Excepción de Inconstitucionalidad.

La Acción Pública de Inconstitucionalidad hace referencia a la oportunidad que tiene todo ciudadano de salvaguardar la integridad de la Carta Política frente a una ley que pueda violentar las disposiciones superiores, por otra parte, la excepción de inconstitucionalidad hace referencia a la posibilidad que tienen las autoridades administrativas y judicial de no aplicar determinada ley, dado el caso de que esta contrarié los postulados constitucionales; lo que se pretende con estas formas de control de constitucionalidad es sin duda alguna la de la guarda y supremacía de la Constitución Política, ahora bien cabe aclarar que antes de la expedición de la Carta Política de 1991 esta labor de la custodia de la Constitución estaba en cabeza de la Corte Suprema de Justicia. (Moreno, 2010, p. 77).

La ciencia del derecho utiliza la expresión “Guardián de la constitución” para caracterizar la jurisdicción constitucional, es decir, un tipo de organización judicial encargada de asegurar su primacía, ante el poder del Estado y de la sociedad, mediante instrumentos jurídicos. (Villar, 1991, p. 65).

Evidentemente, con el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional creada a raíz del proceso constituyente de 1991, es común encontrar resistencia y desconfianza en algunos sectores de la rama judicial. “Se dice que vigilar la expedición de las leyes y anularlas cuando vayan en contra de la Constitución, es desconocer el carácter que tiene el parlamento como representante de la soberana voluntad del pueblo” (Naranjo,

2012, p. 404), pero en relación a ello una respuesta sencilla y concreta frente al particular sostenía:

El parlamento solo actúa soberanamente cuando obra de conformidad con la Constitución y no cuando va encontrar de ella; y el cuerpo que decide sobre la oposición entre esta y la ley no lo hace en virtud de un poder propio, sino por mandato de la propia Constitución, para garantizar la superioridad de esta sobre la ley. (Naranjo, 2012, p. 404).

La creación de una Corte Constitucional evidencia un cambio absoluto en el control de constitucionalidad de las leyes, es así que, se pasó de un control difuso que imponía la Carta Política de 1886, (Ortiz, 1998, p. 126), en la cual por una parte la ciudadanía a través de la acción pública de inconstitucionalidad podía hacer valer o invalidar por parte de la Corte Suprema de Justicia las leyes que contrarioran el texto constitucional e igualmente como característica de este control difuso se establecía el conocimiento por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, los decretos dictados por el gobierno que fueran acusados de inconstitucionalidad, es decir en este caso el control de constitucionalidad era ejercido por dos instancias jurisdiccionales.

Posteriormente, con la puesta en marcha del Tribunal Constitucional o Corte Constitucional Colombiana se dio un viraje en cuanto al control de constitucionalidad pasando de ser difuso a ser concentrado (Naranjo, 2012, p. 409); Como bien se ha señalado, el control concentrado nace en Austria, de hecho cuando se menciona el control concentrado, es sinónimo del control Austriaco dado que:

En contra posición al control difuso de los norteamericanos, se implanto en Austria en 1920 y se perfecciono en 1929, por inspiración de Hans Kelsen el llamado control concentrado, que consiste en encargar de la guarda de la Constitución a un órgano específico llamado Tribunal o Corte Constitucional. (Naranjo, 2012, p. 409).

Carlos Gaviria habla de la importancia de la creación de la Corte Constitucional de Colombia, dado que no solo implicó un cambio en cuanto al control de

constitucionalidad de la leyes sino que más allá de ello, generó una nueva dinámica en torno al derecho bajo el rotulo del nuevo derecho:

Secularmente se enseñó en nuestras facultades de derecho (Con escasas excepciones, desde luego) que el legislador crea derecho y el juez solo lo aplica... cuando la Constitución del 91 entro en vigencia y la Corte Constitucional en funciones, se hizo patente que en Colombia se había producido un hecho político y cultural (!) importante, a saber, la recepción de una hermenéutica nueva para nosotros pero añosa ya en medios académicos más avanzados. En ella (con diversos matices) se pone de presente que el juez también es creador de derecho y no puede menos que serlo. (Gaviria, 2002, p. 13).

Control Previo de Constitucionalidad en cuanto a Leyes Estatutarias

Este tipo de Control de Constitucionalidad revierte unas características especiales, por una parte es un control de constitucionalidad de oficio sobre los proyectos de Leyes Estatutarias, es decir sobre los que regulan las materias contenidas en el artículo 152 superior, estos proyectos de ley deben ser revisados previamente por la Corte Constitucional para determinar su exequibilidad o inexecutable con el ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente, es válido mencionar que la Corte Constitucional ha calificado el control de constitucionalidad en materia de Leyes Estatutarias, describiéndolo como un control jurisdiccional, previo, integral, definitivo y participativo. (Sentencia C-546, 2011, p. 7)

Frente a la característica de que es un control jurisdiccional, una vez aprobado el proyecto de Ley Estatutaria, es función exclusiva de la Corte Constitucional revisar la exequibilidad del proyecto de Ley Estatutaria frente a las disposiciones del Texto Constitucional. En cuanto al control automático, hace referencia a que inmediatamente después de aprobado el proyecto de Ley Estatutaria por el Congreso de la Republica deberá entregar copia del mismo a la Corte Constitucional para ejercer el respectivo

control de exequibilidad, en otras palabras no es necesario que medie una acción pública de inconstitucionalidad para que la Corte entre a realizar dicho control. (Sentencia C-787, 2011, pp. 6-7). En relación a la integralidad del control de las Leyes Estatutaria podemos decir que dicho control, realizado por la Corte Constitucional debe incluir dentro de su estudio, tanto los vicios de procedimiento, como los vicios materiales que hayan concurrido durante la formación del proyecto de Ley.

La participación ciudadana como característica del control de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional en torno a los proyectos de Ley Estatutaria, se fundamenta en lo establecido en el artículo 153, inciso 2º, y en el 242, numeral 1º de la Constitución Política. El control es definitivo, quiere decir, que una vez aprobadas las Leyes por el Congreso de la Republica y posteriormente revisadas por la Corte Constitucional, este pronunciamiento tiene efectos de cosa juzgada constitucional. (Sentencia C-787, 2011, p. 3).

El jurista Sierra Porto, sostiene en relación con las Leyes Estatutarias que: “La revisión de constitucionalidad se limita a determinar que la ley no va contra el texto constitucional. La ley goza de una presunción de constitucionalidad, por lo que la posibilidad de suspender su vigencia debe ser considerada como excepcional”. (Sierra, 1998, p. 299).

49. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS QUE APRUEBAN LEYES ESTATUTARIAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL

A continuación se presentará un análisis jurisprudencial de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional desde el año 1994 hasta el 2012, en ejercicio del Control Constitucional Previo que esta realizó sobre los proyectos de Ley Estatutaria de acuerdo con el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución. El análisis se centrará en los pronunciamientos de la Corte respecto a los requisitos especiales que se tienen en cuenta para la aprobación de los proyectos de Ley Estatutaria y las características del control previo que realiza la Corte, además se hará énfasis en las materias que se regulan por medio de este tipo de Leyes, de acuerdo con el artículo 152 de la Carta Política. Por último, se presentarán las conclusiones acerca de las Leyes Estatutarias, extraídas del análisis jurisprudencial realizado, resaltando entre otros, el porqué de los requisitos especiales que se establecieron para su aprobación, derogación y modificación, la relación que existe entre las materias especiales que regulan y los derechos consagrados en la Legislación Internacional que versa sobre los Derechos Humanos.

Las principales sentencias que profirió la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional previo, objeto de éste análisis son:

Tabla 2

Leyes Estatutarias y Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Sentencia	Ley	Tema
C-011 de 1994	Ley 131 de 1994	Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones
C- 179 de 1994	Ley 179 de 1994	Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia
C- 180 de 1994	Ley 134 de 1994	Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana
C-037 de 1996	Ley 270 de 1996	Ley Estatutaria de la administración de justicia
C-371 de 2000	Ley 581 de 2000	Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la constitución nacional y se dictan otras disposiciones
C-169 de 2001	Ley 649 de 2001	Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia
C-292 de 2003	Ley 850 de 2003	Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas
C-307 de 2004	Ley 892 de 2004	Por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del Artículo 258 de la Constitución Nacional
C-473 de 2005	Ley 971 de 2005	Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones
C-502 de 2007	Ley 1157 de 2007	Por la cual se desarrolla el artículo 227 de la constitución política, con relación a la elección directa de parlamentos andinos
C-713 de 2008	Ley 1285 de 2009	Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia
C-748 de 2011	Ley Estatutaria 1581 de 2012	Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales

Nota: Elaboración: Propia, Adaptado de la Relatoría de la Corte Constitucional.

El Derecho Constitucional Jurisprudencial tiene un principio y desarrollo reciente, su evolución se dinamiza a partir de la creación de la Constitución de 1.991 con los fallos

polémicos realizados y argumentados por los Magistrados que han ocupado y ocupan tan alta dignidad en la Corte Constitucional.

La orientación al análisis jurisprudencial desarrollado en el presente acápite se hace con base en los capítulos quinto y sexto del libro *El Derecho de los Jueces* cuya autoría corresponde al profesor Diego Eduardo López Medina, quien sostiene que “la lectura de sentencias individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede llevar al analista a una dispersión radical, con la consecuente incompreensión de los mensajes normativos emanados del derecho judicial”. (López, 2007, p. 139). Otro de los objetivos del presente capítulo es encontrar una relación entre la Jurisprudencia Constitucional, las Leyes Estatutarias y la Protección de los Derechos Humanos.

49.1. Ley 131 de 1994. “Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones”

La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-011 de 1994 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, realizó control previo de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley Estatutaria “por el cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones”, radicado bajo los números 163 de 1992 en el Senado de la Republica y 254 de 1993 en la Cámara de Representantes.

Según el concepto rendido por el Procurador General de la Nación, la creación de las Leyes Estatutarias y los requisitos especiales que se contemplan para su aprobación obedecen a las materias de relevancia constitucional que son desarrolladas por medio de ellas, en este sentido el Ministerio Público a través de la sentencia C-011 de 1994 manifestó:

En el fondo, no podemos desconocer que los intereses protegidos por el Constituyente, la importancia para la vida social e institucional que ostentan las materias a regularse por las leyes estatutarias, justifican la prioridad en el trato que habrá de darles el Legislador. (Sentencia C-011, 1994, p. 15).

Señala el Procurador que de acuerdo con lo anterior, las Leyes Estatutarias tienen mayor jerarquía que las Leyes Ordinarias y se sitúan al mismo nivel de la Constitución; sin embargo por medio de éstas no puede reformarse la Carta Política, dado que la misma no contempla las Leyes Estatutarias como mecanismo para reformar sus disposiciones y a su vez se consolida como límite a la capacidad de regulación por medio de las Leyes Estatutarias:

No obstante el valor constitucional que se reconoció a las Leyes Estatutarias, cierto es que el texto transcrito nos enseña su verdadera dimensión, que son cuasi-constitucionales, están por encima de la ley pero a nivel de las normas constitucionales; así, podemos afirmar que ésta vía no puede reformarse la Carta, toda vez que ésta última no la contempla como uno de los procedimientos para lograr tal efecto. (Sentencia C-011, 1994, p. 16).

En la parte considerativa de la Sentencia, la Corte señala la naturaleza del control de constitucionalidad que realiza sobre las Leyes Estatutarias a saber: Control jurisdiccional, automático, previo, integral, definitivo, democrático y participativo. Seguidamente la Corte Constitucional describe cada uno de los anteriores aspectos:

Control jurisdiccional: Dado que lo realiza la Corte Constitucional, corporación de orden judicial de acuerdo con los artículos 116 y 241 constitucionales. Que la Corte realice el control sobre el Proyecto de Ley no significa que ella se convierta en colegisladora dado que se trata simplemente del ejercicio de las funciones establecidas por la norma superior.

Durante el trámite de la ley intervienen diferentes instituciones pero cada una realiza una función específica -legislativa, judicial, de vigilancia, de participación política y ejecutiva, también en orden cronológico-, pero no por ello se puede afirmar que todas ellas son o se convierten en colegisladoras. No. Cada institución ejerce su función. (Sentencia C-011, 1994, p. 19).

Control automático: La competencia de la Corte Constitucional surge inmediatamente se da la aprobación en el Congreso de la República, sin necesidad de la existencia de demanda ciudadana. Además el carácter automático del control es el que le da la facultad a la Corte para solicitar copia del Proyecto de Ley en caso que el Presidente del Congreso no lo envíe.

Control Previo: De acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política que señala que el trámite de aprobación, derogación o modificación de las Leyes Estatutarias se comprende: “la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto.” (Subrayado fuera del texto). (Olano, 2011, p. 552).

Control Integral: La Corte examina la constitucionalidad de la totalidad de los preceptos del proyecto de Ley. Así el numeral 8 del artículo 241 de la Carta política señala que el control sobre las Leyes Estatutarias se realiza “tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”

Control definitivo: Significa que una vez declarado exequible el proyecto de ley objeto de revisión, éste gozará de constitucionalidad y posteriormente siendo Ley de la República no podrá ser demandado por inconstitucionalidad, ya que la Corte Constitucional:

Analiza todos y cada uno de los artículos del proyecto de Ley Estatutaria a la luz de todos y cada uno de los artículos del estatuto superior. En este sentido, los artículos que la Corte encuentre exequibles son porque son conformes con la totalidad del ordenamiento constitucional. Los que encuentre inexecutable son retirados del ordenamiento jurídico. (Sentencia C-011, 1994, pp. 20-21).

Sin embargo existe una excepción a lo anterior, ya que la Ley podrá ser demandada por inconstitucionalidad cuando el vicio que se aduce surge después de la revisión de constitucionalidad que realiza la Corte:

Por ejemplo, si al momento de la sanción presidencial se viola la Constitución -si la ley es sancionada por un Ministro u otro funcionario distinto del Presidente de la República, -el vicio de constitucionalidad es sobreviniente al pronunciamiento previo- de la Corte y por tanto no ha sido objeto de sentencia alguna. (Sentencia C-011, 1994, p. 21)

Control Participativo: En la medida que los ciudadanos pueden intervenir para impugnar o defender la constitucionalidad del Proyecto de Ley, de acuerdo con el artículo 153 inciso 2.

Respecto de las Leyes Estatutarias, la Corte señala que estas se caracterizan por:

- Tienen trámite especial, pues deben ser aprobadas por mayoría absoluta en las respectivas cámaras y en una sola legislatura. (Olano, 2011, p. 152).
- Tienen control previo de constitucionalidad, de acuerdo con los artículos 153 y 241 numeral 8 de la constitución política. (Olano, 2011, pp. 152-744-745)
- La facultad del Congreso para expedir Leyes Estatutarias es indelegable, así lo determina el numeral 10 artículo 150 de la Carta. “Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.” (Olano, 2011, p. 540).

Respecto al trámite en una sola legislatura señala la corte que éste hace referencia al Legislativo, ya que pretender que los demás pasos extra legislativos como el análisis de la Corte se realicen en dicha legislatura impediría realizar el análisis exhaustivo que debe llevar a cabo la Corte Constitucional. Así la Corte señaló:

La única interpretación razonable es que el "trámite" al que se refiere el artículo 153 es el correspondiente al tránsito del proyecto en el Congreso, a saber su aprobación, modificación o derogación en las Cámaras, pero no incluye los pasos extralegislativos. Por consiguiente, si un proyecto de ley estatutaria surte los pasos dentro del Congreso dentro de una legislatura, habrá respetado el mandato del artículo 153 de la Constitución, incluso si su revisión por la Corte y la sanción por el Presidente se efectúan una vez terminada la legislatura. (Sentencia C-011, 1994, pp. 24-25).

Luego del análisis que realiza la Corte del trámite del Proyecto de Ley estatutaria en el Congreso, determina que éste estuvo acorde con los preceptos constitucionales, de ahí que se declare exequible desde el punto de vista formal.

49.2. Ley 179 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"

En la sentencia C-179 de 1994 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional realizó control previo de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley estatutaria radicado bajo el número 91/92 en el Senado y 166/92 en la Cámara de Representantes, "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" (Sentencia C-179, 1994).

En la parte considerativa de la sentencia la Corte Constitucional señala, que no ha de referirse de forma extensa sobre las características especiales de las Leyes Estatutarias ya que en anteriores sentencias la honorable corporación se ha pronunciado sobre éstas y que aún no se ha modificado la jurisprudencia que versa sobre el control de los proyectos de Ley Estatutaria. Aun así la Corte Constitucional señala que el control que se realiza sobre este tipo de proyectos de ley se realiza tanto por aspectos de fondo como formales. En relación con los aspectos formales se pueden señalar los siguientes:

Las Leyes en general deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 157 de la Constitución Política a saber:

Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguiente:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada cámara. El reglamento de Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (Olano, 2011, p. 556).

Además de lo anterior, según el artículo 153 de la Constitución, para la aprobación, modificación o derogación de las Leyes Estatutarias se requiere que el trámite se de en una sola legislatura con la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. Igualmente para la expedición de Leyes Estatutarias se requiere de:

Acatar los mandatos contenidos en los artículos 158 y ss. De la Carta, que tratan sobre unidad de materia, términos que deben transcurrir entre cada uno de los debates en comisiones y en plenarias, así como el lapso que debe transcurrir entre el traslado del proyecto de una Cámara a otra, los trámites de urgencia, etc. (Sentencia C-179, 1994, p. 47).

La Corte Constitucional una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente señala que el Proyecto de Ley Estatutaria desde el punto de vista formal es constitucional, sin embargo realiza un llamado de atención a cada una de las Cámaras respecto del número de Congresistas que votó a favor del proyecto, que para el caso en particular por tratarse un proyecto de Ley Estatutaria es mayoría absoluta, dado que no es suficiente señalar que simplemente fue cumplido el requisito:

Pues por requerir las Leyes Estatutarias para su aprobación, modificación o derogación, la mayoría absoluta de los miembros que conforman cada una de las comisiones y plenarias del Congreso, dicho quórum debe aparecer claramente determinado. No basta entonces que se diga que fue aprobado por mayoría absoluta, sino que debe dejarse constancia del número de senadores o representantes que así lo decidieron. (Sentencia C-179, 1994, p. 1)

Ahora bien, según el concepto rendido por el Procurador General de la Nación, en el examen del proyecto de Ley Estatutaria, no debe olvidarse que según la Constitución Política debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal. Sin embargo la Corte Constitucional señala que en tratándose de disposiciones constitucionales que ordenan la observancia de determinado trámite para la aprobación, modificación o derogación de las leyes, no puede hablarse de prevalencia de lo sustancial, en el entendido que es una disposición de igual rango constitucional, la que dispone dichos procedimientos y en ese orden de ideas el trámite de las leyes es de acatamiento imperativo. El aspecto formal cobra una importancia mayor en el caso de las Leyes Estatutarias dadas las materias de trascendencia que se regulan por medio de las mismas a saber: derechos y deberes fundamentales,

administración de justicia, organización y régimen de los partidos políticos, instituciones y mecanismos de participación ciudadana, estados de excepción y los demás establecidos en el artículo 152 de la constitución política.

Concluye la Corte respecto del análisis de lo formal de los proyectos de Ley Estatutaria que:

Las normas constitucionales que rigen la formación de las leyes estatutarias, deben observarse estrictamente y, en caso de que alguna de ellas haya sido incumplida, se analizará si el vicio es subsanable o insubsanable. En el primer caso la Constitución permite que el proyecto respectivo se devuelva a la autoridad legislativa correspondiente, para que proceda a enmendarlo o cumpla la actuación que omitió y, en el segundo evento, lo que procede es la declaratoria de inexecutable. (Sentencia C-179, 1994, p. 51).

Para realizar el control material sobre el proyecto de Ley Estatutaria, es necesario determinar qué son los estados de excepción y los límites de las restricciones al ejercicio de algunos derechos que se puede imponer en los mismos, para determinar así su constitucionalidad.

Así las cosas, los Estados de Excepción son considerados como un mecanismo extraordinario para controlar distintas situaciones que sobrepasan la capacidad del derecho como regulador de las conductas humanas, con el objetivo de lograr el orden y la convivencia de la sociedad. Dado que las normas existentes no son suficientes para controlar dichas situaciones que amenazan el orden social, es necesario crear disposiciones más rigurosas que logren minorar la *grave alteración* de la normalidad. Sin embargo, las restricciones y facultades que puedan acarrear la declaratoria de los Estados de excepción deben observar:

1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y
2. La restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial, la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos

sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad. (Sentencia T-275, 1994, p. 54).

Lo anterior es el criterio que utiliza la Corte para determinar la constitucionalidad del contenido del Proyecto de Ley, que dependerá de si se establecen los controles y límites a los poderes de los que se inviste al gobernante, poderes que deben tener como único objetivo, proteger los derechos y libertades que a la vez son restringidos.

De acuerdo con el criterio previamente descrito la Corte en la parte resolutive de la sentencia resuelve declarar exequible la mayoría del articulado: artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38-a, b, d, e, g, h, i, j, k, l, ll, m, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 59. (Sentencia C-179, 1994, p. 162).

Por otro lado el artículo 43 que reza: “Derogatoria o reforma de medidas. El Congreso, mediante el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Comoción Interior” (Sentencia C-179, 1994, p. 137), es el único que en su totalidad fue declarado inexecutable. Según los argumentos de la Corte constitucional, el artículo 43 está en contra de la Constitución Política, ya que las medidas dictadas durante el Estado de Comoción Interior tienen como propósito restablecer el orden público, por lo tanto dichas medidas *pierden su vigencia* inmediatamente se haya logrado tal propósito, de ahí que no sea posible otorgarle competencia al Congreso para reformar o derogar las medidas tomadas por el gobierno. Además es importante resaltar que el Presidente de la Republica es quien tiene la obligación constitucional de mantener y restablecer el orden público, lo que es posible por medio de las facultades extraordinarias que le son otorgadas durante el Estado de comoción interior y sin intervención del Congreso de la Republica.

49.3. Ley 134 de 1994 “Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”

Por medio la Sentencia C -180 de 1994 Magistrado Ponente Hernando Vergara Herrera, la Corte Constitucional realizó control previo de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley número 92 de 1992 Senado y 282 de 1993 Cámara “por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana”. Dada la materia objeto de regulación del Proyecto de Ley, para los mecanismos de participación ciudadana es necesario que éste se tramite como Ley Estatutaria, la cual cuenta con unos requisitos especiales establecidos y además cuenta con una jerarquía constitucional superior respecto a las Leyes Ordinarias, propósito del Constituyente de 1991.

Así la Corte Constitucional manifestó que:

Las leyes Estatutarias, consagradas constitucionalmente por los artículos 152 y 153 de la Carta Política de 1991, se caracterizan por tener un rango constitucional superior al de las demás leyes y una categoría especial dentro del ordenamiento constitucional, tanto por su contenido material como por el trámite a seguirse en su formación. Ciertamente, el Constituyente les confirió “un rango superior a la ley ordinaria, estabilidad y permanencia proporcionada por su particular sistema de aprobación, modificación y derogación; por su trámite excepcional, que no podrá exceder de una legislatura, y el requisito de revisión previa de constitucionalidad del proyecto antes de su perfeccionamiento”. (Sentencia C-180, 1994, p. 59).

Algunos de los requisitos para la aprobación de las Leyes Estatutarias son las materias especiales que ella regula, su trámite debe ser en una sola legislatura y la aprobación por medio de mayoría absoluta.

En la sentencia en mención, la Corte Constitucional examinó que: 1) La materia objeto del Proyecto de Ley se ajuste al artículo 152 literal d de la Constitución Política, que dispone que los mecanismos de participación ciudadana deben ser regulados por medio de Ley Estatutaria y 2) Tramitación en una sola legislatura ordinaria y aprobación por mayoría absoluta. El Proyecto de Ley Estatutaria en cuestión, cumple la exigencia del artículo 153 de

la Constitución referente a la tramitación en una sola legislatura, teniendo en cuenta que el proyecto fue presentado al Congreso el 28 de julio de 1992 y culminó el 19 de Junio de 1993, fecha en la cual el Senado de la República aprobó el informe de la Comisión Accidental.

De acuerdo con el análisis que hace la Corte de los procedimientos llevados a cabo en cada una de las Cámaras, se determina que ellos estuvieron acordes con los requerimientos de la Constitución Política entre los que está la aprobación por mayoría absoluta.

Ahora bien, uno de los fundamentos que aduce la Corte para declarar la inexecutable de una parte del artículo 29 del Proyecto de Ley objeto de examen, es que la regulación, que hace dicho artículo corresponde exclusivamente a una Ley Estatutaria. El artículo 29 reza de la siguiente manera:

Artículo 29. - Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas. Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política y en el artículo 106 del Código de Régimen Municipal o en las normas que lo modifiquen.
2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Relaciones internacionales.
4. Concesión de amnistías o indultos.
5. Preservación y restablecimiento del orden público. (Sentencia C-180, 1994, p. 83).

La Corte considera que el texto “y en el artículo 106 del código de régimen municipal o en las normas que lo modifiquen” es inconstitucional, teniendo en cuenta que restringe la iniciativa ciudadana consagrada en la Constitución a una ley ordinaria, a saber, el código de régimen municipal, vulnerando la obligación de tramitar por medio de Ley Estatutaria todo lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana. Lo anterior exalta la jerarquía superior de las Leyes Estatutarias. En ese momento la Corte señaló:

La Corte declarará inexecutable la delegación que en favor de la ley ordinaria hizo el legislador, al autorizar que por esta vía puedan excluirse de la iniciativa popular normativa las materias que sean de competencia privativa de los gobernadores o alcaldes, según lo establecido "en el artículo 106 del Código de Régimen Municipal o en las normas que lo modifiquen". El señalamiento de restricciones a la iniciativa popular sólo puede efectuarse mediante Ley estatutaria. (Sentencia C-180, 1994, p. 84).

49.4. Ley 270 de 1996. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

A través de la sentencia C-037 de 1996 Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional revisó el *proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, momento en el cual se señalaron las connotaciones especiales con las que cuentan las Leyes Estatutarias para su aprobación, modificación y derogación, además de los tiempos que deben pasar entre los debates de las respectivas cámaras de acuerdo con las disposiciones de la Carta Política, en esta ocasión la Corte manifestó:*

De conformidad con los postulados de la Carta Política y con la jurisprudencia de esta Corporación, para la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias, es indispensable someterse, además de los requisitos previstos en el artículo 157 de la Carta, a las condiciones señaladas en el artículo 153 superior, esto es, se requiere que las decisiones sean adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su trámite debe surtir dentro de una sola legislatura.

Del mismo modo, no sobra aclarar que, en la expedición de las Leyes Estatutarias, se deben acatar los mandatos contenidos en los artículos 160 y ss. De la Carta, referentes al lapso que debe transcurrir entre cada uno de los debates en comisiones y en plenarias, el término para el traslado del proyecto de una Cámara a la otra, los trámites propios del mensaje de urgencia, etc. (Sentencia C-037, 1996, p. 5).

En el examen que se realiza del trámite del Proyecto de Ley, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y el concepto del Procurador General de la Nación, se determinó que dadas las fechas en que se llevaron a cabo las sesiones respectivas y los votos en las mismas, el proyecto de ley desde el punto de vista formal es exequible, resaltándose la observancia estricta del trámite en las Leyes Estatutarias:

Encuentra la Corte que el trámite del proyecto de ley “Estatutaria de la Administración de Justicia” se ajusta a los mandatos de los artículos 153, 157, 160 y ss., y, por tanto, habrá de declarar su exequibilidad desde el punto de vista formal.” (Sentencia C-037, 1996, p. 7).

La regulación de la administración de justicia siempre ha de hacerse por medio de Ley Estatutaria de acuerdo con lo dispuesto por el literal b del artículo 152 superior, sin embargo debe precisarse que no todo aspecto que se relacione de forma alguna con la administración de justicia ha de regularse por medio de Ley Estatutaria, ya que de ser así, se entraría en contraposición con lo dispuesto por el artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política que señala la función del Congreso de “*expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones*”. De tal forma que la Ley Estatutaria supliría y dejaría sin eficacia dicha disposición constitucional:

... de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento.

...Así, pues, resulta claro que, al igual que ocurre para el caso de las leyes estatutarias que regulan los derechos fundamentales (literal A del artículo 152), no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria. De ser ello así, entonces resultaría nugatoria la atribución del numeral 2o del artículo 150 y, en consecuencia, cualquier código que en la actualidad regule el ordenamiento jurídico, o cualquier modificación que en la materia se realice, deberá someterse al trámite previsto en el artículo 153 de la Carta. (Sentencia C-037, 1996, p. 8).

Sin embargo, aunque no todos los aspectos atinentes a la Administración de Justicia deben ser regulados por medio de Ley Estatutaria hay que ser cuidadosos a la hora de excluir de regulación estatutaria ciertos aspectos. De ahí que la Corte realice un análisis detallado de cada una de las disposiciones del Proyecto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, para impedir la vulneración de la preceptiva constitucional del artículo 152 numeral b.

Lo expuesto no significa que de manera automática, cualquier asunto que se incluya en el presente proyecto de ley que de una forma u otra se relacione con procedimientos legales deba retirarse del ordenamiento jurídico. Esa decisión dependerá del análisis de cada caso en particular, esto es, de una labor de

concretización que adelantará la Corte para definir, a la luz de la Constitución, si en cada uno de los eventos que se analicen se amerita o no que la ley estatutaria se ocupe de regular aspectos que, en primera instancia, son de naturaleza procesal. (Sentencia C-037, 1996, p. 9).

Por último se aduce que relegar todos los aspectos de la regulación procesal a una Ley Estatutaria restaría eficacia y celeridad a la Administración de Justicia, dadas las características especiales de las Leyes Estatutarias, que hacen que éstas tengan un trámite más complejo en relación con las Leyes Ordinarias, las cuales en determinadas ocasiones resultan ser el mecanismo idóneo para el dinamismo necesario de las leyes procesales.

49.5. Ley 581 de 2000 “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”

50.

51. La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-371 del 2000 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz realizó control previo de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley Estatutaria radicado bajo el número 62/98 Senado de la República y 158/98 en la Cámara de Representantes “por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones” (Sentencia C-371, 2000, p. 1).

Para emitir sentencia, la Corte Constitucional solicitó el concepto de varias personas e instituciones nacionales entre ellas el de la socióloga y profesora de la Universidad Nacional la doctora Magdalena León, quien considera que el Proyecto de Ley Estatutaria es conveniente dado que más allá de las declaraciones acerca de la igualdad entre hombre y mujeres es necesario adoptar instrumentos que hagan efectiva la participación de la mujer tal y como lo hace el Proyecto de Ley objeto de revisión. Por medio de éste, agrega, se consolidan acciones afirmativas por parte del Estado Colombiano las cuales tienen como fin lograr la igualdad entre desiguales, de ahí que el proyecto estipule la cuota del 30% a favor de la participación de la mujer en la administración pública, teniendo en cuenta que en la realidad la participación de la mujer en el sector público es menor a la de los hombres.

Dentro de las intervenciones realizadas en la audiencia pública celebrada por la Corte, se encuentra la intervención de la doctora Fanny Kertzman, Directora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Según su punto de vista la Ley Estatutaria es innecesaria ya que gracias al aumento en el acceso a la educación por parte de las mujeres se les ha permitido acceder a una gran diversidad de puestos de trabajo y discriminatoria debido a que se da a las mujeres un trato de minoría sin serlo, ya que éstas conforman el 51% de la población. Agrega que ni el artículo 13 de la Constitución ni las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la igualdad contemplan un porcentaje obligatorio de participación de la mujer. Por el contrario establecer una cuota imperativa del 30% es

inconveniente para la eficacia en la administración, ya que algunos hombres más calificados serían desplazados de los cargos de importancia. (Sentencia C-371, 2000, p. 38).

En la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional hace el análisis de forma, para lo que señala por qué el Proyecto de Ley es de naturaleza estatutaria:

Tal y como lo dispone el artículo 152 de la Carta, las leyes que regulan “el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección” deben ser estatutarias. El proyecto de ley que se examina, precisamente, versa sobre un derecho fundamental, la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta. (Sentencia C-371, 2000, p. 42).

La Corte retoma en la jurisprudencia anterior sobre los requisitos de las Leyes Estatutarias a saber: publicación previa del Proyecto de Ley, aprobación en primer y segundo debate en las respectivas Cámaras, sanción del gobierno previa revisión de la Corte Constitucional, unidad de materia, tiempo transcurrido entre los debates de cada una de las Cámaras, mayoría absoluta y trámite en una sola legislatura.

La Corte Constitucional determinó que los requisitos de mayoría absoluta y trámite en una sola legislatura fueron cumplidos. Por otra parte se suscita un conflicto respecto a la necesidad de la formación de la Comisión de Conciliación ya que como lo señaló el Procurador en su concepto de rigor, hubo discrepancias entre los textos aprobados en las plenarios de cada una de las Cámaras. Las diferencias sólo pueden ser remediadas con la conformación de la Comisión que fue omitida en el trámite adelantado por el Congreso, lo anterior según la vista fiscal configuraría un vicio de forma.

La Honorable Corporación señala, que no en todas las ocasiones que se generan diferencias respecto de los textos normativos de los Proyectos de Ley es necesario conformar la comisión de conciliación, sino que:

En cada caso, habrá de analizarse el contenido material de las disposiciones, para determinar si existen diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos que justifiquen la integración de una comisión accidental. En este análisis, claro está, se

debe hacer compatible la defensa del principio democrático, con la necesidad de que el proceso legislativo no se vea entorpecido. (Sentencia C-037, 1996, p. 45).

A partir de lo expuesto anteriormente, la Corte determinó si las diferencias entre la aprobación de los textos normativos se constituyeron o no en discrepancias significativas, indicando si debió conformarse la Comisión de Conciliación, y no hacerlo genera un vicio formal de inconstitucionalidad. La corte analiza principalmente las diferencias contemplados en el artículo 4 y 9:

En el artículo 4° del texto aprobado por la plenaria del Senado, se dispone que “*A partir del primero (1°) de enero de 1999*”, el 30% de los cargos del "máximo nivel decisorio" y "otros niveles decisorios", serán desempeñados por mujeres. Sin embargo, en el texto aprobado por la plenaria de la Cámara tal mandato rige “*A partir del primero (1°) de septiembre de 1999*”. (Sentencia C-371, 2000, p. 47).

Manifiesta la Corte, que la fecha en que entra a regir la Ley es un aspecto sobre el cual las Cámaras deben estar de acuerdo, y al no formarse la Comisión de Conciliación para discutir el mismo, se está frente a un vicio de forma de inconstitucionalidad. Sin embargo se precisa que al no alterarse el sentido global del Proyecto de Ley no resulta adecuado declarar inexecutable el Proyecto de Ley Estatutaria en su totalidad, dado el esfuerzo del legislativo, así la Corte manifestó:

Debe precisarse que el hecho de que no se haya conciliado sobre esta expresión, no puede implicar el fracaso de todo el proyecto de ley que se examina, pues como bien lo señaló esta Corporación en la sentencia C-055 de 199, al estudiar el tema de las comisiones accidentales, el desacuerdo sobre ciertas partes del proyecto, si no afectan el sentido global del mismo, no debe frustrar todo el esfuerzo realizado para tramitar y expedir una ley. (Sentencia C-371, 2000, p. 48).

De tal forma el Proyecto de Ley no será declarado inexecutable pero sí el texto que se refiere a la fecha en que entró a regir la ley, por lo que la Corte definió la fecha de entrada en vigencia de la misma, la cual fue desde su promulgación.

En relación al artículo 9, el texto aprobado por el Senado fue:

La Presidencia de la República, entre otros organismos, deberá desarrollar medidas tendentes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil” y el texto aprobado en la Cámara fue *la Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer*. (Sentencia C-371, 2000, p. 48).

No se generan discrepancias de fondo entre los dos textos aprobados por las Cámaras ya que en ambos se designó a la Presidencia de la República como el organismo encargado de promover la participación de la mujer, sólo que en el texto aprobado por la Cámara se enuncia específicamente la dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que tendrá dicha función, como consecuencia, no era necesario conformar la Comisión de Conciliación y por ende no se configura un vicio de forma.

Una vez analizados los aspectos formales, se entró a analizar el contenido material del proyecto de Ley Estatutaria. En la revisión del artículo primero referente a la finalidad del proyecto, se determinó que no se vulnera en ninguna medida el artículo 13 de la Constitución, ya que la misma señala la obligatoriedad de establecer mecanismos idóneos para que la igualdad se haga efectiva, así señaló la Corte en esa ocasión:

El artículo 13 de la Carta, no sólo consagra el principio de igualdad formal ante la ley, sino que en el inciso 2º obliga al propio Estado a promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...) "y a adoptar" medidas en favor de grupos discriminados y marginados". Una de esas medidas, precisamente, es la que se adopta en el proyecto de ley cuya constitucionalidad se analiza,... el propósito de la ley no sólo no vulnera la prohibición contenida en el artículo 13 de la Carta de establecer discriminaciones en razón del sexo sino que, al revés, pretende eliminar la discriminación que una práctica secular ha determinado en perjuicio de las mujeres. (Sentencia C-371, 2000, p. 60).

Lo anterior se consolidó como un criterio referente al derecho a la igualdad, el cual se observó para el análisis de la totalidad del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de revisión.

51.1. Ley 649 de 2001 “Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia”

A través de la sentencia C-169 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional realizó control previo sobre el Proyecto de Ley Estatutaria radicado bajo el número 025/99 en el Senado de la República y 217/99 en la Cámara de Representantes “por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política”. El artículo 176 de la Constitución Política versa sobre la forma de elección de la Cámara de Representantes, la cual se lleva a cabo por medio de circunscripciones territoriales, especiales y una internacional. (Sentencia C-169, 2001, p. 1)

El Proyecto de Ley Estatutaria establece y desarrolla la circunscripción nacional especial para la participación en la Cámara de Representantes, de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Dentro de las intervenciones realizadas se encuentra la del Ministerio del Interior y de Justicia quien señala que el Proyecto de Ley debe ser declarado exequible dado que su propósito es brindar condiciones más favorables para aquellos que se encuentran en desigualdad fáctica. Es así como por medio del proyecto se consolidan acciones positivas a favor de las comunidades negras e indígenas quienes por distintos factores no han podido tener acceso a la política y por ende una verdadera participación en la democracia. Agrega el representante del ministerio, que el proyecto de Ley Estatutaria está en concordancia con el artículo 7 de la Constitución Política que establece “*El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación*” (Sentencia C-169, 2001, p. 14) y que fue propósito del constituyente del 91 “proteger algunos intereses de nuestra sociedad colombiana atropellados, marginados, desconocidos, como son los intereses indígenas y de la raza negra” (Sentencia C-169, 2001, p. 8).

Dentro de las consideraciones de la Corte, se entra a determinar si la materia del Proyecto de Ley debe ser regulada por medio de Ley Estatutaria. Éste versa sobre la creación de una circunscripción nacional especial “*para asegurar la participación en la Cámara de*

Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior". (Sentencia C-169, 2001, p. 16) De acuerdo con lo anterior el proyecto de ley regula dos aspectos reservados a Ley estatutaria a saber: El derecho fundamental a la participación política y los mecanismos de participación ciudadana. Dichos aspectos en efecto están reservados para su regulación a las Leyes Estatutarias según lo establece el artículo 152 literal a, referente a los derechos y deberes fundamentales de las personas y el literal d, relacionado con los mecanismos de participación ciudadana. La Corte Constitucional manifestó:

Resulta claro que el tema de dicho proyecto se encuentra directamente relacionado con dos de los aspectos reservados por el Constituyente para ser materia de leyes estatutarias: a) por una parte, desarrolla el derecho fundamental de participación política de los ciudadanos colombianos que se encuentren en cualquiera de las tres categorías previstas por el artículo 176 Superior -grupos étnicos, minorías políticas y colombianos residentes en el exterior-; y b) por otra, crea una circunscripción electoral especial, esto es, una de las principales figuras con las que cuenta el sistema democrático para canalizar la participación ciudadana en el órgano legislativo y enriquecer su carácter representativo. (Sentencia C-169, 2001, p. 16).

Una vez determinado que el proyecto de ley si debe ser tramitado como estatutario la Corte manifestó que sí se cumplieron los requisitos establecidos para la aprobación de este tipo de leyes es decir, hubo publicación del proyecto previo debate en las Comisiones respectivas, el trámite legislativo se llevó a cabo en una sola legislatura aprobado por mayoría absoluta en primer y segundo debate observándose los términos establecidos por la carta política y el control previo por parte de la Corte Constitucional.

Uno de los puntos de relevancia que examina la Corte Constitucional, es aquel referente a la consulta previa que debe hacerse a los distintos grupos étnicos cuando se pretenda adoptar medidas de orden legislativo o administrativo que les afecten directamente. Tal es el caso del proyecto en cuestión que busca incrementar la participación de dichos grupos en la Cámara de Representantes; la consulta previa es un instrumento contemplado en el artículo 6, numeral 1, literal a del convenio 169 de 1989 de la OIT "*sobre pueblos*

indígenas y tribales en países independientes” ratificado por Colombia por medio de la ley 21 de 1991, dicho artículo versa “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. (Sentencia C-169, 2001, pp. 10-11).

El Estado Colombiano estaría en la obligación de realizar consulta previa a los grupos étnicos cuando se aprueben este tipo de disposiciones en el legislativo, requisito que en el trámite del proyecto de ley no fue suplido. Sin embargo, el mismo convenio en su artículo 34 le da discrecionalidad al Estado para adoptar las medidas que crea necesarias para cumplir con las disposiciones del tratado *“La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, tomando en cuenta las condiciones propias de cada país”*. (Sentencia C-169, 2001, p. 19).

El artículo 330 de la Constitución Política establece de manera explícita los casos en que ha de hacerse consulta previa:

“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”. (Sentencia C-169, 2001, p. 20).

Además de la disposición constitucional, se encuentra la Ley 99 de 1993 que en su artículo 73 desarrolló el artículo 330 superior, ampliando la obligación de la consulta tratándose de proyectos de ley que afecten los territorios de las comunidades negras. En consecuencia la normativa constitucional y legal previamente descrita desarrolla el Tratado Internacional sobre la consulta previa a los pueblos que se vean afectados directamente por las decisiones legislativas y administrativas, al desarrollar los casos específicos en los que deberá realizarse la consulta previa.

En relación al proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, no existía obligación de realizar consulta previa ya que la materia de regulación del proyecto no se encuentra dentro de los casos

específicos que a la luz de la Constitución y la Ley requieren del cumplimiento de dicho requisito.

Así manifestó la Corte Constitucional:

Lo que resulta de especial importancia para el caso presente, es que ni la Constitución, ni el Congreso, han previsto la realización de la consulta previa cuando se adopten medidas legislativas como la que se estudia. Ante tal silencio normativo, se debe entender que, en este momento, el alcance que le han atribuido los órganos representativos del pueblo colombiano a la obligación que consta en el artículo 6 del Convenio 169 de la O.I.T., es el de consagrar la consulta previa como un procedimiento obligatorio en las específicas hipótesis arriba señaladas. En criterio de la Corte, ello no desconoce los límites de la discrecionalidad que este tratado otorga a sus Estados Partes, puesto que cada una de ellas pretende combinar la protección del territorio en que habitan estas etnias y la salvaguarda de su identidad particular, por una parte, con el fomento de su participación, por otra; lo cual, a todas luces, satisface el objetivo principal del Convenio referido. (Sentencia C-169, 2001, pp. 22-23).

El proyecto de ley estatutaria es constitucional en el aspecto formal, dado que cumple con los requisitos observados para la formación y aprobación de las Leyes Estatutarias, además el derecho fundamental de la participación política representado por medio de la figura de la consulta previa no fue vulnerado.

Por último hay que resaltar que según la sentencia C-253 de 2013 la expresión “comunidades negras” que es utilizado en el texto de la Ley 649 de 2001, no implica discriminación de la población afrocolombiana:

La Corte Constitucional consideró que:

(i) en el contexto el que se emplea la citada expresión no es excluyente, ni pretende invisibilizar o denigrar a los afrocolombianos... (ii) se trata de una expresión que el legislador extrae de la propia Constitución y específicamente del artículo 55 transitorio; (iii) la expresión “comunidades negras” ha sido apropiada por muchos movimientos y numerosas organizaciones de afrocolombianos como un concepto autodenominatorio y autoidentificadorio. (Sentencia C-253, 2013, pp. 41,42).

51.2. Ley 850 de 2003 “Por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas”

En la sentencia C-292 de 2003 Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett se realizó control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria radicado bajo el número 022 de 2001 en el Senado de la República y 149 en la Cámara de Representantes (2001) “*por medio del cual se reglamentan las veedurías ciudadanas*”. Las veedurías ciudadanas, según el artículo 1 del proyecto de ley, son un mecanismo que le permite a los ciudadanos ejercer vigilancia sobre la gestión pública, la cual es representada por las autoridades administrativas, judiciales, legislativas, electorales y órganos de control, igualmente los ciudadanos, por medio de las veedurías, podrán ejercer vigilancia sobre las convocatorias de entidades públicas, privadas, ONG, de orden nacional o internacional que ejecuten un programa, proyecto, contrato o la prestación de un servicio público. En el proyecto de ley se desarrollan los principios, funciones de las veedurías, derechos y deberes, requisitos, impedimentos y prohibiciones de los veedores entre otros. (Sentencia C-292, 2003, p. 8).

Según el concepto de rigor rendido por el Procurador General de la Nación, previo al examen del proyecto de ley, la Corte había declarado inexecutable la Ley 563 de 2000 dado que ésta era una ley ordinaria que pretendía desarrollar las veedurías ciudadanas, lo que es contrario a la Constitución porque este aspecto debe ser regulado por medio de una Ley Estatutaria al ser las veedurías un mecanismo de participación ciudadana.

En la parte considerativa de la sentencia la Corte Constitucional reiteró que el control que ella realiza sobre los proyectos de ley estatutaria es integral, definitivo, previo, automático, y que el trámite del mismo debe observar los tiempos estipulados entre uno y otro debate (ocho días entre el primer y segundo debate y quince días entre la aprobación en una de las Cámaras y el traslado a la otra) , las publicaciones previas al trámite en las comisiones, la sanción presidencial previo control de la corte constitucional, y el trámite del Congreso en una sola legislatura con aprobación por mayoría absoluta.

La Corte Constitucional señala que el trámite legislativo se rige por los principios de consecutividad e identidad según los cuales la totalidad del proyecto de ley debe haberse discutido y aprobado en todos los debates que deben surtir en el trámite legislativo, dicho debate debe realizarse también respecto de las modificaciones introducidas en las plenarios de cada una de las Cámaras teniendo siempre en cuenta que dichas modificaciones deben referirse a temas estrechamente relacionados con el tema del proyecto de ley. Sin embargo ello no implica que la comisión de conciliación no pueda discutir las diferencias entre los textos que hayan sido aprobados por cada una de las plenarios, ya que estas se conforman precisamente para lograr un acuerdo sobre los aspectos en los que se presentan divergencias. De lo anterior se deriva que la Comisión de Conciliación solo tenga competencia para resolver los puntos de desacuerdo, así lo manifestó la Corte Constitucional:

La competencia de estas comisiones está circunscrita únicamente a las diferencias que hubieren podido surgir entre lo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y lo aprobado en la plenaria del Senado. Tales discrepancias se pueden expresar de diversas formas, por ejemplo: (i) cuando no hay acuerdo sobre la redacción de un texto normativo, (ii) cuando el contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra plenaria y, (iii) cuando se aprueban artículos nuevos en una cámara. (Sentencia C-292, 2003, p. 32).

Señala la Corte que las Comisiones Accidentales de Conciliación no pueden discutir temas que nunca fueron debatidos en las Cámaras, ni aquellos contenidos normativos en los que no se presentaron diferencias, además debe abstenerse de alterar sustancialmente el texto del proyecto de ley.

En este caso particular fueron conciliados los artículos 1, 5, 16, 17, 19, y 25. Las discrepancias que se habían generado respecto de éstos eran de redacción y debido a que no se presentaron alteraciones sustanciales del texto del proyecto de ley, ni se discutieron aspectos nuevos, la Corte decide que el procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Conciliación es constitucional.

A continuación la Corte Constitucional determinó que dado el objeto de regulación del proyecto de ley, su trámite es el estipulado para la aprobación de las Leyes Estatutarias, ya que las Veedurías Ciudadanas además de ser una expresión del sistema democrático participativo son considerados como mecanismos de participación ciudadana y el desarrollo legislativo de éstos es reservado a Ley Estatutaria, “la regulación sistemática de las veedurías ciudadanas requería una ley estatutaria pues, la reglamentación de los mecanismos constitucionales de participación ciudadana, y entre ellos las veedurías, tiene reserva de ley estatutaria”, (Sentencia C-292, 2003, p. 45).

La Corte concluye entonces que el proyecto de ley estatutaria bajo revisión, al regular sistemáticamente las veedurías ciudadanas, lejos de vulnerar la Constitución, no sólo desarrolla los principios de soberanía popular y democracia participativa sino que, además, es una concreción de los mandatos contenidos en los artículos 103 y 270 de la Carta. (Sentencia C-292, 2003, p. 47).

Concluye la Corte, que los requisitos formales previstos para la aprobación de los proyectos de ley estatutaria a saber; quórum, mayorías y trámite en una sola legislatura fueron cumplidos, de ahí que el proyecto de ley desde el punto de vista formal sea declarado exequible.

51.3. Ley 892 de 2004 “Por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del Artículo 258 de la Constitución Nacional”

Por medio de la sentencia C-307 de 2004 Magistrados Ponentes Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda Espinosa y Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional realizó control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley radicado bajo el número 081/02 Senado de la república y 228/03 en la Cámara de representantes “Por medio de la cual se establece un mecanismo de inscripción y votación para garantizar el libre ejercicio de este derecho en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional”. (Sentencia C-307, 2004, p. 1).

De acuerdo con el concepto de rigor rendido por el Procurador General de la Nación, en primer lugar, el proyecto de ley estatutaria debe ser declarado exequible desde el punto de vista formal dado que se observaron los requisitos de trámite que se contemplan para éste tipo de leyes; en segundo lugar el contenido del proyecto de ley desarrolla el artículo 2 superior según el cual todos los ciudadanos pueden participar en las decisiones que les afectan, además señala que la adopción del mecanismo electrónico que se realiza por medio del proyecto de ley en cuestión, busca la transparencia en los procesos electorales, evitándose suplantaciones y tarjetones que contengan exceso de información lo que impide que la participación de los ciudadanos sea más sencilla.

En la parte considerativa de la Sentencia, la Corte Constitucional verifica que efectivamente la implementación del voto electrónico al ser éste un mecanismo de participación ciudadana debe ser regulada por medio de Ley Estatutaria, así manifestó la Corte:

El contenido del proyecto encuadra en las previsiones del artículo 152 de la Constitución, en la medida en que, al regular un nuevo sistema electoral, desarrolla un derecho y un deber fundamental de las personas (Art. 152, literal a, Art. 95, numeral 5°, Art. 258 de la Constitución Política); regula la función electoral (Art. 152, literal c, Art. 258 Constitución Política) y regula las instituciones y

mecanismos de participación ciudadana (Art. 152, literal d, Arts. 103 y 258 Constitución Política). (Sentencia C-307, 2004, p. 15).

La Corte Constitucional examina si el trámite del proyecto de ley estatutaria se ajusta a lo previsto por la Constitución para este tipo de leyes, agregado a lo anterior, la honorable corporación analiza si a través del procedimiento de aprobación del proyecto de ley estatutaria se observaron los principios de identidad y consecutividad.

Respecto al trámite la Corte examina los siguientes aspectos:

Comisión competente para iniciar el trámite del Proyecto de Ley: Según el artículo 2 de la ley 3ª de 1992, las comisiones primeras constitucionales permanentes de las cámaras son aquellas en las que deben iniciarse los trámites de los Proyectos de Ley que sean Estatutarios. El Proyecto de Ley objeto de revisión se inició en las comisiones previamente reseñadas, de ahí que este requisito haya sido suplido. (Sentencia C-307, 2004, p. 18).

Trámite en una sola legislatura:

El trámite del Proyecto de Ley se inició el 17 de septiembre de 2002 en el Senado de la República y terminó el 20 de Junio de 2003 fecha en la que las plenarias del Senado y la Cámara aprobaron el informe rendido por la comisión accidental de conciliación. En consecuencia, el Proyecto de Ley Estatutaria surtió su trámite legislativo en una sola legislatura tal y como lo dispone constitución para los Proyectos de ley estatutaria. (Sentencia C-307, 2004, p. 18).

Votación por Mayoría absoluta:

Respecto a ésta exigencia establecida en el artículo 153 de la Constitución en concordancia con lo arts. 204 y 205 de la ley 5 de 1992 que prescriben que los Proyectos de Ley Estatutaria deben ser aprobados por mayoría absoluta en las comisiones y plenarias de las respectivas cámaras, la corte manifestó:

En el caso que es actualmente objeto de consideración, el examen de las certificaciones suscritas por los secretarios de las distintas corporaciones así como de las actas de las sesiones en las que se aprobó el proyecto, permite establecer la

existencia, en todas ellas, de quórum decisorio, así como que la aprobación del proyecto se cumplió por votación ordinaria, lo cual lleva a concluir que se ha cumplido con el requisito de la votación por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso. (Sentencia C-307, 2004, pp. 19-20).

Requisito de publicidad:

En el trámite objeto de revisión se hicieron las publicaciones previas a los debates en cada uno de las comisiones y plenarias, sin embargo no se realizó la publicación del informe de la comisión de conciliación antes de las aprobación del mismo en las plenarias. Aun así, la Corte determinó que dicho requisito (publicación previa del informe de la comisión de conciliación) fue introducido en la constitución por medio del acto legislativo No 1 de 2003 que fue posterior a la aprobación del Proyecto de Ley, de ahí que la obligación de publicación no sea aplicable al caso en concreto. (Sentencia C-307, 2004, pp. 20-21).

Principio de consecutividad e identidad:

Por un lado el principio de consecutividad ordena que dentro del trámite del Proyecto de Ley se hayan surtido los debates en cada una de las comisiones y plenarias de las cámaras, por otro lado el principio de identidad implica que el texto aprobado en primer debate tenga conexidad directa con el texto aprobado definitivamente. En el caso particular de acuerdo con el análisis de la Corte se observaron los principios de identidad y consecutividad. (Sentencia C-307, 2004, p. 22).

En conclusión, ya que el trámite del proyecto de ley estatutaria acató los requisitos constitucionales establecidos la Corte declara la exequibilidad del proyecto desde el punto de vista formal. Aun así es importante señalar que, a pesar de lo beneficioso que podría resultar para los procesos electorales los mecanismos electrónicos de votación que se adoptan por medio de la Ley, éstos no han sido implementados.

51.4. Ley 971 de 2005 “Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones”

A través de la Sentencia C-473 de 2005 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria número 065 de 2003 Senado de la república y 197 de 2003 Cámara de representantes, “por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones”. (Sentencia C-473, 2005, p. 15).

El artículo 1 del Proyecto de Ley Estatutaria define el mecanismo de búsqueda urgente de la siguiente forma:

Artículo 1º. Naturaleza y finalidad. El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho. (Sentencia C-473, 2005, p. 16).

Dentro de las intervenciones se encuentra la del Ministerio de Defensa Nacional, que solicita a la Corte se declare la exequibilidad del proyecto de ley, dado que éste busca desarrollar el mecanismo de búsqueda urgente creado por la Ley 589 de 2000, mecanismo que tiene como objetivo la protección del derecho fundamental a la libertad y cumplir con los compromisos del Estado colombiano adquiridos cuando se aprobaron y ratificaron los Tratados Internacionales que versan sobre la eliminación de la desaparición forzada:

...en el último tiempo se han aprobado tratados internacionales de derechos humanos en los que se condena este delito, tal como ocurre en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada y en los Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra, todos aprobados y ratificados por Colombia. (Sentencia C-473, 2005, p. 24).

En la parte considerativa de la Sentencia, la Corte determinó que dado que el proyecto de ley desarrolla el mecanismo de búsqueda urgente y éste tiene como objeto proteger el derecho fundamental a la libertad y la integridad personal, así como todos los derechos que sean vulnerados con la desaparición forzada, efectivamente la regulación debe hacerse por medio de Ley Estatutaria ya que de acuerdo con el literal a del artículo 152, los derechos fundamentales como los mecanismos, procedimientos y recursos para su protección deben ser regulados estatutariamente.

Manifiesta la Corte que el Proyecto de Ley aunque estatutario por tratar el derecho fundamental a la libertad, no desarrolla su contenido, alcance o límites sino que versa acerca de:

El presente proyecto (ii) se circunscribe a reglamentar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados y amenazados por la desaparición forzada. Esto se aprecia en el título, el contenido y la finalidad del proyecto de ley. (iii) Además, dicho mecanismo de protección es especial, en la medida en que no forma parte de los procedimientos y recursos ordinarios. (iv) Igualmente, se trata de un mecanismo específico de protección de ciertos derechos fundamentales y su concepción y desarrollo obedecen a dicho propósito y apuntan exclusivamente a lograr su materialización. (Sentencia C-473, 2005, p. 38).

La honorable Corporación señala que cuando se incluyen aspectos en el proyecto de ley que no corresponden a materias de las Leyes Estatutarias, no necesariamente se estará ante un vicio de inconstitucionalidad, sino que la Corte examinará si dichas materias tienen como fin dar un tratamiento al punto central de Proyecto de Ley Estatutaria, ya que si éstas tiene como objetivo desarrollar de forma integral el mecanismo como el de búsqueda urgente, los puntos incluidos que, en principio deben ser regulados por medio de Ley Ordinaria, son declarados exequibles. Agregado a lo anterior, declarar inconstitucional los preceptos del proyecto de Ley por no ser materias objeto de regulación por medio de Ley Estatutaria,

sería excesivo, dado que los requisitos que se prevén para este tipo de Leyes son más estrictos en relación con los requeridos para la aprobación de las Leyes Ordinarias.

Respecto a los requisitos formales exigidos por la Constitución para el trámite de las Leyes Estatutarias a saber: aprobación en una sola legislatura por mayoría absoluta, publicaciones previas a cada uno de los debates y al debate del informe de la Comisión Accidental de Conciliación, respeto por los principios de consecutividad, identidad y unidad de materia; señala la Corte que fueron cumplidos, de ahí que el Proyecto de Ley desde el punto de vista formal sea declarado exequible.

Es importante señalar que el mecanismo de búsqueda urgente está de acuerdo con la protección de los Derechos Humanos a nivel internacional; distintos organismos internacionales tales como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se han pronunciado acerca de la situación del Estado colombiano respecto al significativo índice de desapariciones forzadas que se han presentado en el país, para ilustrar lo anterior se hace referencia al informe rendido por Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

...el Comité ha manifestado su preocupación por las desapariciones forzadas en el país. En sus observaciones del año 1992 expresó el Comité su preocupación al respecto, la cual ha sido reiterada y extendida a todos los actores del conflicto armado en años posteriores. Así, en las observaciones finales del Comité en el año 1997 éste consideró dentro de sus motivos de grave preocupación las desapariciones forzadas llevadas a cabo por integrantes de fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares y guerrilleros. Finalmente, en sus observaciones a Colombia del 26 de mayo de 2004, el Comité insistió en su inquietud sobre el tema de la desaparición forzada y subrayó la importancia de que el Estado ofrezca a las víctimas medios jurídicos efectivos para evitar la impunidad en materia de desapariciones forzadas, entre otros delitos. (Sentencia C-473, 2005, pp. 85-86).

El Proyecto de Ley Estatutaria desarrolla un mecanismo que tiene como propósito desarrollar instrumentos más eficaces que permitan prevenir la comisión del delito de desaparición forzada o cualquiera que pretenda vulnerar el derecho fundamental a la libertad, lo anterior en concordancia con las disposiciones que tratan sobre la protección de los Derechos Humanos.

51.5. Ley 1157 de 2007 “Por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentos andinos”

En la sentencia C-502 de 2007 Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa la Corte Constitucional realizó control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley radicado bajo el número 34/05 en el Senado de la república y 207/05 en la Cámara de Representantes “Por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos.” (Sentencia C-502, 2007, p. 9)

El Proyecto de Ley trata sobre la forma de elección, las calidades, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades, la fecha de elección, entre otros; de los 5 representantes por Colombia al Parlamento Andino.

De acuerdo con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores el Proyecto de Ley desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política que reza “...La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.”, y los distintos instrumentos internacionales que se refieren al parlamento andino:

...los instrumentos de la Comunidad Andina de Naciones en los que se ha establecido el Parlamento Andino. Así, relata que el 25 de octubre de 1979 se firmó el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, el cual fue aprobado por Colombia mediante la Ley 47 de 1983 y entró en vigor el 8 de diciembre de 1984. En sus artículos 2 y 3 se determinó que sus miembros serían elegidos por sufragio universal y directo, según el procedimiento que se fijaría en un Protocolo Adicional, y que hasta que no se dictara el protocolo cada país enviaría cinco representantes al Parlamento, elegidos por los Congresos Nacionales. (Sentencia C-502, 2007, p. 12).

Bajo el concepto de rigor rendido por el Procurador General de la Nación, el Proyecto de Ley Estatutaria debe ser declarado inexecutable, ya que dentro del trámite del mismo se generaron dos vicios de inconstitucionalidad. De acuerdo con la vista fiscal el primer vicio se generó cuando no se cumplió el requisito establecido en el artículo 8 del acto legislativo

número 01 de 2003, que prevé la obligación de publicaciones previas a cada uno de los debates en el Congreso, ya que tanto en la primera votación en el Senado como en la Cámara, aunque se hicieron los respectivos anuncios para debatir, las fechas establecidas para los debates no fueron observadas realizándose en fechas distintas. El segundo vicio de inconstitucionalidad se encuentra en la ausencia de certificaciones claras y expresas que indiquen que el proyecto de ley fue aprobado por mayoría absoluta, tal y como lo ordena el artículo 153 superior, ya que en el caso de la votación del proyecto de ley en cuestión, las certificaciones constatan que en la votación de la comisión primera del senado la aprobación se dio por unanimidad, sin embargo seguidamente se precisa que 14 senadores votaron a favor del proyecto de ley, lo que evidencia que no hubo unanimidad dado que la comisión cuenta con 35 miembros, de ahí que se exalte la falta de claridad del proceso de votación.

En la parte considerativa la Corte Constitucional manifiesta que efectivamente el proyecto de ley debe seguir el trámite previsto para Las leyes Estatutarias, dado que el mismo trata sobre la elección directa de los Representantes al Parlamento Andino, y el literal c, del artículo 152 ordena que las funciones electorales sean regulados por medio de Ley Estatutaria.

Respecto al concepto del Procurador, el Proyecto de Ley Estatutaria debe ser declarado inexecutable por vicios de forma, la Corte determinó que se cumplió con el objetivo de los anuncios previos a los debates, el cual es que los congresistas tengan claro el orden del día y no voten proyectos de ley que desconozcan, agrega la honorable Corporación que el principio de consecutividad tampoco se vulneró:

..No se vulneró el principio de la consecutividad en el anuncio de la discusión y votación del proyecto, por cuanto el orden del día que se había previsto se desarrolló en la primera ocasión en que pudieron sesionar las Comisiones, es decir, en la “próxima sesión.” De esta manera, puede concluirse que en las dos situaciones anotadas sí se cumplió con el objetivo de la norma, cual es el de darle certeza al orden del día de la siguiente reunión, con el fin de que los miembros de las Comisiones o de las Plenarias estén al tanto de lo que se va a debatir y a votar en

cada sesión, y no sean sorprendidos con la inclusión de proyectos cuya consideración y votación no había sido anunciada. El hecho mismo de que las votaciones se hubieran efectuado en un ambiente de calma, sin que ningún congresista expresara protestas, indica que en las dos ocasiones se cumplió con la finalidad de la norma. (Sentencia C-502, 2007, p. 47).

La Corte Constitucional determinó que ya que el proyecto de ley estatutaria cumplió los requisitos de los Proyectos de Ley Ordinarios establecidos en los artículos 157 y ss; además de los requisitos especiales de las Leyes Estatutarias del artículo 153 de la Constitución Política, el Proyecto de Ley desde el punto de vista formal es constitucional.

Es de aclarar que a la fecha la Ley 1157 de 2001 que otorga la facultad al pueblo colombiano para elegir los Parlamentarios Andinos se está derogando bajo el proyecto de Ley Estatutario 146 de 2013, lo cual sería un retroceso para la democracia porque los parlamentarios andinos serían elegidos directamente por los congresistas colombianos y no por el poder constituyente primario.

51.6. Ley 1285 de 2009 “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”

En la sentencia C-713 de 2008 Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional realizó revisión previa de constitucionalidad sobre la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. El Proyecto de Ley fue radicado bajo el número 023 de 2006 en el Senado de la república y 286 de 2007 en la Cámara de Representantes, una de las modificaciones se realizó por medio del artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 que reformó el artículo 4 de la Ley 270 de 1996.

A través de dicha reforma se introdujo la eficacia como uno de las características de la administración de justicia, y se estableció la oralidad como la forma para llevar a cabo los procesos judiciales (con las excepciones que establezca la Ley) para la unificación de los mismos.

Dentro del examen de constitucionalidad efectuado por la Corte se reitera lo que en su jurisprudencia se había señalado respecto de la naturaleza del control que desarrolla la Corporación sobre las Leyes Estatutarias a saber: control automático, jurisdiccional, integral, definitivo, participativo y previo.

Es preciso señalar que el control que realiza la Corte sobre las Leyes Estatutarias es integral, a ésta le compete, analizar la totalidad del texto del proyecto de ley a la luz de la Constitución, es decir realizar control material y un control formal del mismo. En el análisis del aspecto formal se hace especial énfasis en la observancia de los requisitos del trámite especial que se consagran para la aprobación, modificación o derogación de las Leyes Estatutarias. De acuerdo con lo anterior al realizar el control formal sobre el proyecto de ley, la Corte verificará el quórum requerido, la tramitación en una sola legislatura, la mayoría absoluta y los requisitos generales previstos para las Leyes Ordinarias, así lo señaló la Corte en la parte considerativa de ésta sentencia:

El control de constitucionalidad formal comprende tanto el cumplimiento de los requisitos previstos para las leyes ordinarias, como también los requerimientos propios para este tipo de leyes, a saber: (i) haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva (art. 157-1 CP); (ii) surtir los debates correspondientes que deben cumplirse dentro de una sola legislatura (arts. 153 y 157-2 CP); (iii) observar el quórum deliberatorio y decisorio (arts. 145 y 146 CP), al igual que la

aprobación exige la mayoría absoluta de los miembros del Congreso (art. 153 CP); (iv) respetar los términos que deben mediar para los debates en una y otra cámara (art. 160 CP), y (v) cumplir el anuncio previo a la votación (art. 160 CP). (Sentencia C-713, 2008, p. 37).

La Corte examina cada uno de los requisitos formales enunciados previamente:

Trámite en una sola legislatura:

De acuerdo con lo que consta en las gacetas, el proyecto de ley fue presentado por el Ministro de Justicia al Congreso de la República el 20 de julio de 2006 y la aprobación del informe de conciliación en el Senado y la Cámara se dio el 19 de junio de 2007. De tal forma el requisito de trámite en una sola legislatura fue acatado. (Sentencia C-713, 2008, p. 43).

Publicación del proyecto de ley antes de darle curso en la comisión respectiva:

La Corte señala que una vez presentado el proyecto de ley por el Ministro este fue publicado en la gaceta No 245 del Congreso de la República el 25 de Julio de 2006, además la honorable corporación verificó que los texto aprobados en cada una de las cámaras fueron publicados, de ahí que se cumpla con el requisito estipulado en el artículo 157 numeral 1. (Sentencia C-713, 2008, p. 47).

Quórum de liberatorio, decisorio y mayoría absoluta:

La Corte verificó que en cada una de las votaciones en las cámaras se cumplió con el quórum y la mayoría absoluta. Sin embargo resulta pertinente señalar el concepto rendido por el Procurador General de la Nación respecto de la votación realizada en la comisión primera del Senado, ya que según la vista fiscal no hay forma de verificar el número de integrantes de la comisión que votó en dicha ocasión, ya que en el acta solo consta que hubo aprobación por unanimidad, en consecuencia se configura un vicio de inconstitucionalidad del proyecto de ley, en lo referente a las mayorías. (Sentencia C-713, 2008, pp. 48-49).

La Corte Constitucional manifiesta que el concepto del Procurador es equivocado ya que para acreditar las mayorías solo se necesita que haya habido quórum deliberativo y decisorio. Esto se debe a que se entenderá que en las votaciones correspondientes hubo mayoría absoluta cuando no se deje constancia del voto negativo o cuando ningún congresista solicita verificación:

La Corte insiste en que no se ha configurado vicio alguno referente a las mayorías exigidas en la Carta Política, derivado de la forma como se llevó a cabo la votación durante el trámite del proyecto de ley, pues, conforme a lo previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley 5ª de 1992, se constató previamente el quórum deliberatorio y decisorio y ningún congresista solicitó verificación posterior. Todo ello armoniza con la reiterada jurisprudencia de la Corporación alusiva a este aspecto puntual del trámite. (Sentencia C-713, 2008, p. 61).

Cabe resaltar que si bien el omitir referenciar el número exacto de votos que configuró la mayoría absoluta no genera en principio un vicio de inconstitucionalidad, es prudente que el Congreso señale la cantidad de votos de las respectivas sesiones ya que del examen que realice la Corte se puede determinar que el requisito de la mayoría absoluta no fue cumplido cuando no obren las pruebas suficientes en el expediente y sólo se señale que hubo mayoría absoluta. Lo anterior en concordancia con la jurisprudencia precedente de la Corte. (Sentencia C-179, 1994, p. 1).

Según el análisis de la Corte Constitucional se cumplieron los requisitos relativos al anuncio previo y el tiempo que debe transcurrir entre los debates en las respectivas Cámaras.

La honorable Corporación señala que el proyecto de ley estatutaria cumple con los principios de *reserva de ley estatutaria*, ya que se encarga de regular la administración de justicia, aspecto cuya regulación solo se puede hacer por medio de Ley Estatutaria de acuerdo con el artículo 152 literal b., además se observaron los principios de *unidad de materia, identidad flexible y consecutividad* dado que:

En cuanto al principio de unidad de materia, el articulado refleja un vínculo de conexidad próxima, directa, teleológica y sistemática con la temática dominante del proyecto. En cuanto a los principios de identidad y consecutividad, las modificaciones introducidas durante el proceso de formación de la ley conservan la coherencia temática frente a los asuntos debatidos en la comisión permanente de cada cámara. (Sentencia C-713, 2008, p. 73).

51.7. Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-748 de 2011 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, realizó control previo de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley Estatutaria radicado bajo el número 184 de 2010 en el Senado de la República y 046 de 2010 en la Cámara de Representantes, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. El proyecto de ley desarrolla el derecho constitucional de las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que reposen sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas tal y como lo consagra el artículo 15 de la Carta Política.

Es así como en el proyecto de ley se definen conceptos relacionados con el manejo de datos personales como son: autorización, base de datos, dato personal, encargado y responsable del tratamiento, titular y tratamiento. Además de lo anterior se describen entre otros los principios, derechos y procedimientos que han de tenerse en cuenta para el manejo de datos, todo con el objetivo de proteger el derecho a la intimidad personal, familiar y el buen nombre.

En la parte considerativa de la Sentencia, la Corte Constitucional manifestó que en primer lugar se centró en el análisis del derecho a la protección de los datos personales también denominado el derecho al Habeas Data, para lograr determinar el alcance de éste y si el procedimiento llevado a cabo por el legislador estatutario fue el adecuado.

Respecto al derecho a la protección de los datos personales, señala la honorable Corporación, que éste se encuentra ligado con el derecho a la intimidad y que bajo ese entendido ha sido reconocido en varios Tratados Internacionales que versan sobre los Derechos Humanos:

“el derecho a la intimidad fue reconocido por primera vez en 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 12 dispone que toda persona debe ser protegida contra injerencias arbitrarias en su vida privada,

familia, domicilio o correspondencia, así como de ataques contra su honra y reputación. Posteriormente, en 1966, este precepto fue reproducido por el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con lo cual se le dio naturaleza vinculante entre los estados partes.

En el ámbito regional, también en 1948, se reconoció el derecho a la intimidad con el artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El derecho fue nuevamente introducido en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, el cual en términos generales reproduce el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Sentencia C-748 , 2011, pp. 44-45).

En Colombia, con la promulgación de la Constitución de 1991 se reconoció de forma expresa el derecho a la intimidad el cual de acuerdo con la Corte Constitucional, se encuentra ligado a los artículo 16 que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el artículo 20 que versa sobre el derecho a recibir y proporcionar información veraz, éstos en conjunto conforman el derecho fundamental al habeas data el cual es autónomo y consiste en la protección de datos personales, lo que se requiere para garantizar de forma efectiva el derecho a la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad.

Prosigue la honorable Corporación describiendo el contenido del derecho fundamental al habeas data de la siguiente manera:

i) el derecho de las personas a **conocer** –acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; **(ii)** el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; **(iii)** el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; **(iv)** el derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; **(v)** el derecho a **excluir** información de una base de datos, bien por qué se está haciendo un uso indebido de

ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa. (Sentencia C-748 , 2011, p. 52).

De acuerdo con la Corte, dado que el proyecto de ley desarrolla el núcleo esencial o el contenido mínimo del derecho fundamental al habeas data, éste si debía ser tramitado como estatutario de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, y así efectivamente se tramitó en el Congreso de la República.

Señala la Corte que el proyecto de ley cumple los requisitos establecidos en los artículos 157, 158 (referentes a los requisitos generales para la aprobación de las Leyes) y 153 de la Constitución Política (referentes a los requisitos especiales para la aprobación, modificación y derogación de las Leyes Estatutarias), el proyecto de ley estatutaria es exequible. Lo anterior cuenta con una salvedad, dado que el artículo 29 fue declarado inexecutable por no haber surtido los cuatro debates que exige la Carta Política de acuerdo con los artículos 157 y 160, igualmente los arts. 30 y 31 fueron declarados inexecutables por no respetarse los principios de consecutividad e identidad flexible.

52. DIMENSIONES DEL CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD CON RELACIÓN A LAS LEYES ESTATUTARIAS

En el transcurso de la investigación se narra la génesis de los Derechos Humanos, indicando que están positivizados en el ordenamiento jurídico interno y en los diferentes Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Colombiano. Las Leyes Estatutarias son construidas por el Congreso para efectivizar la protección de los Derechos Humanos, por tal razón tienen un control preventivo que ejerce la Corte Constitucional, bajo esta estructura, se da respuesta a la pregunta de la investigación diseñada en seis dimensiones considerando que bajo esos parámetros se debe estructurar el trípole jurídico: Protección de los Derechos Humanos, Leyes Estatutarias, y el Control Previo que ejerce la Alta Corte sobre estas Leyes.

1. Con las sentencias del control previo de constitucionalidad sobre las Leyes Estatutarias existe la protección a los Derechos Humanos, lo que da peso al precedente constitucional. El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia indica en el segundo inciso, que la jurisprudencia tiene criterio auxiliar de la actividad judicial (Gómez F. , 2010, p. 148), por tal motivo “la jurisprudencia ha sido tradicionalmente considerada como una fuente “secundaria” o “auxiliar” del derecho que solo opera en casos de silencio de la fuente primaria” (López, 2007, p. 3). Considero que en esta dimensión la jurisprudencia constitucional y el precedente deben ser fuentes primarias.
2. Respecto a los Derechos Humanos, bloque de constitucionalidad y sentencias del control previo, en el transcurso de este escrito se encontró que efectivamente la Corte Constitucional ha hecho pronunciamientos sobre el bloque de constitucionalidad en forma expresa o tácita, circunstancias que concuerdan con la hipótesis de la presente investigación.

3. Queda demostrado que efectivamente la protección de los Derechos Humanos por medio de las Leyes Estatutarias se realiza con el fin de efectivizar el Estado Social de Derecho y así cumplir con los fines esenciales del Estado.
4. Otro resultado, es que la Corte Constitucional no ha fallado en forma expresa de acuerdo a la Convencionalidad de las Leyes, se ha pronunciado en cuanto a la concordancia Constitución y Ley, pero no en el aspecto Convención Interamericana y Ley, criterio que en mi sentir debe ser tenido en cuenta por la Alta Corte.
5. Las Leyes se encuentran jerarquizadas y teóricamente existen unas más importantes que otras, una de mis propuestas es que el control previo se debe extender a todas las Leyes, excepto a las ordinarias ya que el control de éstas podrá realizarse a través de la Acción Pública de Inconstitucionalidad; esto generaría más garantías a los asociados y se ejercitaría con mayor efectividad el principio de los frenos y los contrapesos.
6. La respuesta a la pregunta ¿Cuál es la línea jurisprudencial, expuesta por la Corte Constitucional al efectuar el control previo de Leyes Estatutarias que salvaguardan los Derechos Humanos? Respondo que no hay línea jurisprudencial con relación a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional al efectuar el control previo a las Leyes Estatutarias, lo que existe es un sin número de líneas con relación a cada uno de los Derechos, tesis que sustento al amparo del profesor Diego López Medina que en su obra El Derecho de los Jueces dice “La lectura de sentencias individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede llevar al analista a una dispersión radical” (López, 2007, p. 139).

53. CONCLUSIONES

54.

Los Derechos Humanos han evolucionado en el transcurso de la historia, previamente a ser positivizados fueron catalogados como derechos naturales, seguidamente su formación obedece a los resultados de las revoluciones liberales burguesas, revolución industrial, revolución bolchevique, a la explosión de las bombas atómicas que pusieron fin a la segunda guerra mundial y a los avances tecnológicos que se iniciaron posteriormente al conflicto mencionado. Los Derechos Humanos históricamente se han dividido en generaciones, hoy se habla solamente de Derechos, todos tienen un mismo valor y su división se debe exclusivamente a métodos y fines pedagógicos.

La Constitución de 1991 en su artículo 152 consagró las Leyes Estatutarias que son las más importantes después del texto constitucional, las cuales regulan unas materias específicas que son: Instituciones y mecanismos de participación ciudadana, derechos fundamentales, procedimientos y recursos para su protección, administración de justicia, organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales, los estados de excepción y por último la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley, son materias que están relacionadas con los derechos de las personas, en ese orden decimos que las Leyes Estatutarias son creadas para la protección de los Derechos Humanos; por la importancia en su formación participan por lo general las tres ramas del Poder Público, el Ejecutivo que casi siempre tiene la iniciativa, el Legislativo que construye el proyecto de Ley y el Judicial que hace el control previo al proyecto de Ley que si es exitoso regresa al Ejecutivo para su respectiva sanción, y concluyo que ese trámite obedece al principio de los pesos y los contra pesos.

Los proyectos de ley estatutaria para su aprobación, modificación o derogación, requieren de un trámite más estricto en relación con el de las Leyes Ordinarias, a saber: deben ser aprobadas, modificadas o derogadas en una sola legislatura que corresponde al tiempo en que el Congreso se reúne en sesiones ordinarias, comprendido entre el 20 de julio hasta el 20 de junio del año siguiente; y por mayoría absoluta es decir, la mitad más uno de los

miembros del respectivo Cuerpo Colegiado donde se somete a votación el Proyecto de Ley Estatutaria también deben contar con la revisión previa por parte de la Corte Constitucional, quien decide acerca de la exequibilidad parcial o total del proyecto de Ley.

La revisión previa a que hace referencia el artículo 152 superior, en concordancia con el numeral 8 del artículo 241 de la Carta Política, determinan el control constitucional que realiza la Corte, cuyas características son: Es un control *automático*, ya que la competencia de la Corte surge una vez se da la aprobación del Proyecto de Ley en el Congreso de la República, en el caso que el Congreso no remita el proyecto para su revisión en el término correspondiente, la Corte Constitucional solicitará su remisión; es *jurisdiccional*, dado que el control es realizado por una Corporación de orden Judicial; es *participativo* dado que permite la intervención de los ciudadanos y los distintos organismos públicos y privados para defender o impugnar su constitucionalidad; es *integral*, ya que el control del Proyecto de Ley recae tanto sobre aspectos formales como de fondo; es *definitivo*, debido a que una vez es declarado exequible el Proyecto de Ley goza de una presunción de constitucionalidad por lo que no procederá demanda de inconstitucionalidad contra el mismo, sin embargo existe una excepción ya que si el vicio que se aduce es posterior al examen de la Corte, será posible realizar el análisis correspondiente; y por último es *previo* como lo señala el artículo 152 superior, al señalar la revisión previa de la Corte Constitucional la cual hace parte del trámite de las Leyes Estatutarias.

Las materias que se regulan por medio de las Leyes Estatutarias están relacionadas con diversos Tratados, Pactos, Convenios y Declaraciones Internacionales, entre los que están la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de San José, el Protocolo de San Salvador, la Convención de Belém do Pará y las diferentes declaraciones que versan sobre Derechos Humanos de tercera generación. Todo lo anterior en concordancia con el artículo 93 de la Carta Política que trata sobre el bloque de constitucionalidad, según el cual los tratados internacionales de derechos humanos ratificados en el congreso tienen prevalencia en el orden interno y sirven como parámetro de interpretación de la Constitución.

La relación de las Leyes Estatutarias y los Tratados Internacionales se puede evidenciar en varias de las sentencias de la Corte Constitucional que fueron analizadas, verbigracia el derecho fundamental al habeas data (ligado al derecho a la intimidad) y el desarrollo de éste, que se tramitó por Ley Estatutaria, está consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Otro ejemplo al que se puede recurrir, es la regulación del mecanismo de búsqueda urgente que se llevó a cabo por medio de Ley Estatutaria al tratar como objeto principal la protección de la libertad. Esto en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 que señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que versa sobre el derecho a la libertad personal, dicho artículo en el numeral 1 señala que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”.

Es preciso señalar que la importancia de las Leyes Estatutarias en razón a las materias que por medio de éstas se regulan, responde a los compromisos internacionales que ha adquirido el Estado Colombiano, referentes a los Derechos fundamentales, políticos, civiles y la protección especial y rigurosa que sobre éstos debe realizarse, lo que se efectúa en el caso Colombiano por medio del Control Constitucional de los Proyectos de Ley Estatutaria. En síntesis, la Corte Constitucional se convierte en una corporación que procura por la protección, respeto y supremacía de los Derechos Humanos, al realizar una exhaustiva revisión previa sobre las Leyes Estatutarias las cuales tratan sobre materias que se encuentran directamente relacionadas con aquellos derechos.

55. BIBLIOGRAFÍA

56.

- Amnistía Internacional. (10 de Julio de 1918). *Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado*. (A. Internacional, Editor) Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-mes-urss-1918.html>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de 12 de 1948). *Naciones Unidas*. (S. d.-D. Unidas, Ed.) Recuperado el 10 de 03 de 2014, de <https://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. (O. d. Humanos, Editor) Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de Octubre de 1982). *Resoluciones de la Asamblea General*. Recuperado el 5 de Febreo de 2014, de <https://www.un.org/spanish/documents/ga/res/37/list37.htm>
- Benavides, J. E. (2006). *Nociones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Medellín, Colombia: Señal Editora.
- Bernal, N. (2003). *El Control Constitucional de la Ley*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Ltda.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (5 de Febrero de 1917). <http://www.diputados.gob.mx>. (S. G. Unión, Ed.) Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf
- Camargo, P. P. (2012). *Manual de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Leyer Editores.
- Cantor, E. R., & Rodriguez, M. C. (2008). *Las Generaciones de los Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Libre.
- Castaño, L. O. (2010). *Poder Judicial, Democracia y Control Constitucional*. Bogotá D.C., Colombia: LEYER EDITORIAL.
- Cifuentes, E. (1997). La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a los Particulares. *Serie de Lecturas sobre Temas Constitucionales*(13), 65.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (14 de Junio de 1992). *Naciones Unidas*. Recuperado el 5 de Febrero de 2014, de <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Congreso de Colombia. (7 de Marzo de 1996). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_270_sp.pdf

- Congreso de Colombia. (7 de 8 de 1997). *Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República*. (UNESCO, Ed.) Recuperado el 09 de 03 de 2014, de <http://comision6senado.files.wordpress.com/2013/03/ley-397-de-1997.pdf>
- Congreso de Colombia. (2 de 11 de 2006). Ley 1095. *Diario Oficial 46440*.
- Dahl, A. (1966). *Political Oppositions in Western Democracies*. United States : Yale University Press.
- Durán, C. V. (2009). Historia y descripción general de los derechos económicos sociales y culturales. En *Derechos económicos sociales y culturales* (págs. 16,19). Bogotá: Kimpres Ltda.
- Gaviria, C. (2002). *Sentencias. Herejías Constitucionales*. (F. d. Económica, Ed.) Bogotá D.C., Colombia.
- Gaviria, C. (2011). Paz y Derechos Humanos. (U. L. Derecho, Ed.) *Nuevo Época*(36), 63.
- Gobernación de Arauca Corporación Fórmulas. (2003). *Derechos Humanos para Todos*. (G. d. Arauca, Ed.) Arauca, Colombia.
- Gómez, F. (2010). *Constitución Política de Colombia* (Vigésima Octava ed.). Bogotá D.C., Colombia: LEYER.
- Gómez, F. (2012). *Constitución Política de Colombia* (Vigésima Quinta ed.). Bogotá D.C., Colombia: LEYER.
- Gómez, L. (2008). *Teorías de los Derechos Fundamentales*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). Definición del alcance de la investigación a realizar: exploratoria, descriptiva, correlacional o explicativa. En R. Hernández, C. Fernández, & M. Baptista, *Metodología de la Investigación* (Quinta ed., pág. 80). México D.F., México: Mc Graw Hill.
- Huertas, O., Carvajal, S., Motta, D., Mora, J., Celis, E., Lozano, L., y otros. (2008). *Manual Pedagógico y Didáctico para la Formación en Derechos Humanos* (Vol. I). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Kelsen, H. (1942). El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio Comparado de las constituciones austriaca y norteamericana. (U. d. Compostela, Ed.) *DIALNET OAI Articles*.
- Kelsen, H. (1995). El Control de la Constitucionalidad de las Leyes. *Dereito, IV*(1), 218,219.
- López, D. (2007). *El Derecho de los Jueces* (Segunda ed.). (U. d. Andes, Ed.) Bogotá, D.C., Colombia: Legis Editores S.A.
- LV Legislatura del Estado de Querétaro Comisión Permanente. (31 de Marzo de 2008). *LEGISLATURA QUERÉTARO*. Recuperado el 5 de Marzo de 2014, de <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/16.pdf>

- Martínez, M. (Enero de 2008). Los Derechos Humanos como base de la Educación. *Quaderns d'Animació i educació social*(7), 3.
- Moreno, L. (Julio de 2010). El Sistema de Control de Constitucionalidad en Colombia. (U. S. Arboleda, Ed.) *Civilizar*(10), 77.
- Naciones Unidas. (1973). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano* (Primera ed., Vol. I). (N. Unidas, Ed.) New York, Estados Unidos.
- Naciones Unidas. (2002). *Derechos Humanos Recopilación de Instrumentos Internacionales* (Sexta ed., Vol. I (Primera parte)). (N. Unidas, Ed.) New York y Ginebra.
- Naciones Unidas. (2009). *Las Naciones Unidas Hoy*. (D. d. Unidas, Ed.) Nueva York.
- Naranjo, V. (2012). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas* (Undécima ed.). Bogotá D.C., Colombia: EDITORIAL TEMIS.
- Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1992). Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. En N. U. Humanos (Ed.). (págs. 5-11). Nueva York: Naciones Unidas.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002). *Derechos Humanos Recopilación de Instrumentos Internacionales* (Tercera ed., Vol. I (Primera Parte)). (N. Unidas, Ed.) New York y Ginebra, Estados Unidos y Suiza.
- Olano, H. (2011). *Constitución Política de Colombia* (Octava ed.). Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (Enero de 1997). *UNESCO*. (U. U. Información, Editor) Recuperado el 5 de Marzo de 2014, de <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/HRtoPeace.htm>
- Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Organización de Estados Americanos*. (O. d.-D.-S. Jurídicos, Ed.) Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Ortegón, L. (2012). *Los Estados de Excepción y el Control Jurisdiccional en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Ciencia y Derecho.
- Ortiz, J. (1998). El Nuevo Sistema de Control Constitucional en Colombia de la Supresión de las Funciones de Control de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia a la Creación de la Corte Constitucional. (U. N. México, Ed.) *La Justicia Mexicana Hacia el Siglo XXI*, 126.
- Presidencia de la República. (19 de Noviembre de 1991). *Corte Constitucional de Colombia*. Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO%202591.php>

Quinche, M. F. (2010). *Derecho Contitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas*. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.

Romero, J. (1985). *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*. México D.F., México: Editorial GUPY S.A.

Sentencia C-004 (7 de Mayo de 1992).

Sentencia C-011 (21 de Enero de 1994).

Sentencia C-037 (5 de Febrero de 1996).

Sentencia C-1040 (19 de Octubre de 2005).

Sentencia C-169 (14 de Febrero de 2001).

Sentencia C-179 (13 de Abril de 1994).

Sentencia C-180 (14 de Abril de 1994).

Sentencia C-251 de 1998 (26 de Mayo de 1998).

Sentencia C-253 (25 de Abril de 2013).

Sentencia C-292 (8 de Abril de 2003).

Sentencia C-307 (2004).

Sentencia C-371 (29 de Marzo de 2000).

Sentencia C-408 (15 de Septiembre de 1994).

Sentencia C-473 (10 de Mayo de 2005).

Sentencia C-502 de 2007 (4 de Julio de 2007).

Sentencia C-546 (6 de Julio de 2011).

Sentencia C-713 (15 de Julio de 2008).

Sentencia C-748 (6 de Octubre de 2011).

Sentencia C-787 (20 de Octubre de 2011).

Sentencia T-275 (15 de Junio de 1994).

Sentencia T-336 (31 de Julio de 1995).

Sentencia T-596 (1 de Agosto de 2002).

Sierra, H. A. (1998). *Concepto y Tipos de la Ley en la Constitución Colombiana*. (D. d. Colombia, Ed.) Bogotá, Colombia.

Universidad de Navarra. (1930). *Universidad de Navarra*. (E. Athenaeum, Ed.) Recuperado el 14 de Febrero de 2014, de http://www.unav.edu/buscador?p_p_id=3&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_count=1&_3_struts_action=%2Fsearch%2Fsearch&_3_groupId=0

Vila, I. (2009). *Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporaneo* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: LEGIS.

Villar, L. (1991). El Control Jurisdiccional de la Constitución. En L. Villar, *Estudios de Derecho* (Vol. XLIX, pág. 74). Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Villar, L. (2000). Influencia de Kelsen en el actual sistema colombiano de control jurisdiccional de la constitución. (U. E. Colombia, Ed.) *Revista Derecho del Estado*(9), 23.

Villar, L. (Enero de 2009). De como se destruye un tribunal constitucional. (U. E. Colombia, Ed.) *Derechos y Libertades*(20), 56.

57.